JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

201

Santiago de Cali, ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	760014003-002-2013-00702-00
Demandante:	Guillermo Posso Castro
Demandada:	Amparo Ciro
Proceso:	Hipotecario
Auto Interlocutorio:	N°.1745

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde a la notificada el *16 de septiembre de 2019*, que trata sobre el auto que agregó al expediente un despacho comisorio sin que desde esa fecha haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación… se decretará la terminación por desistimiento tácito…El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del *16 de septiembre de 2019*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,*

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo hipotecario por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

j.r//js

SEGUNDO: Se deja constancia que el bien inmueble dado en garantía en el proceso fue rematado y no quedaron remanentes para el demandado.

TERCERO: Comunicar al *Juzgado 06 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*, a fin de informarle que dentro del proceso de la referencia se decretó su terminación por desistimiento (317 del C. G. del P.) Lo anterior, para que obre dentro del proceso bajo la radicación 028-2014-00130-00, sin medidas para dejar a disposición.

CUARTO: El organismo oficial, autoridad administrativa, judicial, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Bancos, Financieras, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, cuyo tenor literal dice:

*"**Comunicaciones, oficios y despachos**. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial."

QUINTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020[1], en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

[1] El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: *"implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales* (artículo 1)*".* (Se resalta).

j.r//js

Radicación: 760014003-002-2013-00702-00
Demandante: Guillermo Posso Castro
Demandada: Amparo Ciro
Proceso: Hipotecario
Auto Interlocutorio: N°.1745

SEXTO: Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEPTIMO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

firmado electrónicamente

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.042 de hoy 09 de JUNIO de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

j.r//js

Radicación: 760014003-002-2013-00702-00
Demandante: Guillermo Posso Castro
Demandada: Amparo Ciro
Proceso: Hipotecario
Auto Interlocutorio: N°.1745

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43f64b4f681a2c4ea28ab9a4eb329532ff7d132be7bced08486a107b4ba43834**
Documento generado en 07/06/2022 05:00:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

j.r//js

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

37

Santiago de Cali, ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	760014003-004-2012-00591-00
Demandantes:	Coopetrol
Demandados:	Julieta Valencia V.
Proceso:	Ejecutivo
Auto Interlocutorio:	N°. 1746

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el 16 *de septiembre de 2016*, que trata sobre el auto que no tuvo en cuenta una liquidación y en el segundo cuaderno corresponde a la notificada el 24 *de enero de 2017*, sin que desde esa fecha haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación… se decretará la terminación por desistimiento tácito…El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del 24 *de enero de 2017*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,*

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

Lrt/Nz

SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinarios, son: **1.)** El Oficio No.3319 del 10 de octubre de 2012, que comunicó el embargo del 30% del salario devengado por la demandada JULIETA VALENCIA VALENCIA con c. c. 31.627.336 al pagador de la *Empresa Concienciarte* **2.)** El Oficio No.06-0115 del 23 de enero de 2017, que comunicó el embargo de los dineros en cuentas de la demandada JULIETA VALENCIA VALENCIA con c.c. 31.627.336 en: (Bancolombia, Banco de Occidente, Banco AV Villas, Banco Popular, Banco de Bogotá, Banco Falabella, Banco BBVA, Banco Helm Bank, Banco Citibank, Banco Davivienda, Banco Caja Social, Banco Colpatria, Banco Ganadero, Banco de Crédito, Banco Pichincha, Banco Finandina, Banco Sudameris, Giros y Finanzas y Bancamia)

TERCERO: El organismo oficial, autoridad administrativa, judicial, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Banco, Financiera, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, el cual hace las veces de oficio, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, cuyo tenor literal dice:

*"**Comunicaciones, oficios y despachos**. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial."

CUARTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del

Lrt/Nz

Radicación: 760014003-004-2012-00591-00
Demandantes: Coopetrol
Demandados: Julieta Valencia V.
Proceso: Ejecutivo
Auto Interlocutorio: N°. 1746

proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020[1], en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: ORDENAR. el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

firmado electrónicamente

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.042 de hoy 09 de JUNIO de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

[1] El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: *"implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales* (artículo 1)*".* (Se resalta).

Lrt/Nz

Radicación: 760014003-004-2012-00591-00
Demandantes: Coopetrol
Demandados: Julieta Valencia V.
Proceso: Ejecutivo
Auto Interlocutorio: N°. 1746

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7a17726dd7f3a03aca84e87ae773fb04b86f9d45ef3563680d17796ea665193**
Documento generado en 07/06/2022 05:00:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Lrt/Nz

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

87

Santiago de Cali, ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	760014003-005-2004-00898-00
Demandantes:	Liria Dorado Vargas
Demandados:	Clemencia Posso Becerra
Proceso:	Ejecutivo
Auto Interlocutorio:	N°. 1747

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el 8 *de marzo de 2018*, que trata sobre el auto que modificó la liquidación del crédito y en el segundo cuaderno corresponde a la notificada el *11 de febrero de 2019* sin que desde esa fecha haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación… se decretará la terminación por desistimiento tácito…El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del *11 de febrero de 2019*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,*

RESUELVE

Lrt/Nz

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinarios, son: **1.)** El Oficio No.0117 del 31 de enero de 2005 y el No.0392 del 22 de febrero de 2005, que comunicó el embargo del salario de la demandada CLEMENCIA POSSO RIVERA con c.c.31.848.685 al PAGADOR de la Dirección Administración Judicial – Cali. 2**.)** El Oficio No.1743 del 22 de junio de 2007, que comunicó el embargo de los remanentes dentro del proceso 2004-00963 adelantado por CARMENZA RUIZ VELASQUEZ contra la demandada CLEMENCIA POSSO RIVERA con c.c.31.848.685 al Juzgado 03 Civil Municipal de Oralidad de Cali. **3.)** El Oficio No.06-629 del 20 de marzo de 2019, que comunicó el embargo del salario de la demandada CLEMENCIA POSSO RIVERA con c.c.31.848.685 al PAGADOR de la Dirección Administración Judicial – Cali.

TERCERO: El organismo oficial, autoridad administrativa, judicial, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Banco, Financiera, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, el cual hace las veces de oficio, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, cuyo tenor literal dice:

*"**Comunicaciones, oficios y despachos**. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial."

Lrt/Nz

Radicación: 760014003-005-2004-00898-00
Demandantes: Liria Dorado Vargas
Demandados: Clemencia Posso Becerra
Proceso: Ejecutivo
Auto Interlocutorio: N°. 1747

CUARTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020[1], en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: ORDENAR. el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

firmado electrónicamente

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.042 de hoy 09 de JUNIO de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

[1] El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: *"implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales* (artículo 1)*".* (Se resalta).

Lrt/Nz

Radicación:	760014003-005-2004-00898-00
Demandantes:	Liria Dorado Vargas
Demandados:	Clemencia Posso Becerra
Proceso:	Ejecutivo
Auto Interlocutorio:	N°. 1747

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e45bf17c0b740b80fdb7b836a1648ab83a4b81cedcb8f533d83192de05421d3**
Documento generado en 07/06/2022 05:00:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Lrt/Nz

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	760014003-005-2009-00969-00
Demandantes:	Coop. Multi. Coopeventas
Demandados:	Luz Elena Arciniegas
Proceso:	Ejecutivo
Auto Interlocutorio:	N°. 1748

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el *30 de octubre de 2019*, que trata sobre el auto que no accedió a la entrega de títulos y en el segundo cuaderno corresponde a la notificada el 18 *de septiembre de 2015* sin que desde esa fecha haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación… se decretará la terminación por desistimiento tácito…El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del *30 de octubre de 2019*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,*

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

j.r//js

Radicación: 760014003-005-2009-00969-00
Demandantes: Coop. Multi. Coopeventas
Demandados: Luz Elena Arciniegas
Proceso: Ejecutivo
Auto Interlocutorio: N°. 1748

SEGUNDO: Sin lugar a pronunciarse sobre el levantamiento de las medidas, por cuanto no fueron efectivas.

TERCERO: El organismo oficial, autoridad administrativa, judicial, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Banco, Financiera, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, el cual hace las veces de oficio, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, cuyo tenor literal dice:

*"**Comunicaciones, oficios y despachos**. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial."

CUARTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020[1], en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: ORDENAR. el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

[1] El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: *"implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales* (artículo 1)*".* (Se resalta).

j.r//js

Radicación: 760014003-005-2009-00969-00
Demandantes: Coop. Multi. Coopeventas
Demandados: Luz Elena Arciniegas
Proceso: Ejecutivo
Auto Interlocutorio: N°. 1748

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

firmado electrónicamente

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.042 de hoy 09 de JUNIO de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

j.r//js

Radicación: 760014003-005-2009-00969-00
Demandantes: Coop. Multi. Coopeventas
Demandados: Luz Elena Arciniegas
Proceso: Ejecutivo
Auto Interlocutorio: N°. 1748

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cece46889b80833cf9d8b8d8e3d09ff83e62f5d4164b5644b09ed4066854dfa**
Documento generado en 07/06/2022 05:00:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

j.r//js

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

127

Santiago de Cali, ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	760014003-007-2014-00093-00
Demandantes:	William Arturo Castaño
Demandados:	Doris Botina de Ibáñez
Proceso:	Ejecutivo
Auto Interlocutorio:	N°. 1749

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el *12 de julio de 2019*, que trata sobre el auto que agrego un oficio de otro Juzgado y en el segundo cuaderno corresponde a la notificada el 24 *de julio de 2017* sin que desde esa fecha haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación… se decretará la terminación por desistimiento tácito…El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del 14 *de agosto de 2019*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,*

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

j.r//js

Radicación: 760014003-007-2014-00093-00
Demandantes: William Arturo Castaño
Demandados: Doris Botina de Ibáñez
Proceso: Ejecutivo
Auto Interlocutorio: N°. 1749

SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinarios, son: **1.)** El Oficio No.920 del 3 de junio de 2014 y 07-749 del 01 de junio de 2015, que comunican el embargo del salario de la demandada DORIS BOTINA DE IBAÑEZ con c.c.31.294.212 al Magisterio del Municipio de Cali – secretaria de Educación –.

TERCERO: El organismo oficial, autoridad administrativa, judicial, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Banco, Financiera, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, el cual hace las veces de oficio, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, cuyo tenor literal dice:

*"**Comunicaciones, oficios y despachos**. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial."

CUARTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020[1], en concordancia con los

[1] El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: *"implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales* (artículo 1)*".* (Se resalta).

Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: ORDENAR. el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

firmado electrónicamente

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.042 de hoy 09 de JUNIO de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

j.r//js

Radicación: 760014003-007-2014-00093-00
Demandantes: William Arturo Castaño
Demandados: Doris Botina de Ibáñez
Proceso: Ejecutivo
Auto Interlocutorio: N°. 1749

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88f25e589aa40906c60b8279785abe2d45995c16792fe19374a8d16ad940109f**
Documento generado en 07/06/2022 05:00:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

j.r//js

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

162

Santiago de Cali, ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	760014003-009-2012-00734-00
Demandantes:	Guillermo Valencia Victoria
Demandada:	Jaiverth María García de Buitrago
Proceso:	Ejecutivo
Auto Interlocutorio:	N°. 1750

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el *20 de junio de 2018*, que trata sobre el auto que modificó la liquidación del crédito y en el segundo cuaderno corresponde a la notificada el *25 de noviembre de 2015* sin que desde esa fecha haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación… se decretará la terminación por desistimiento tácito…El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del *20 de junio de 2018*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,*

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

Jr//js

Radicación: 760014003-009-2012-00734-00
Demandantes: Guillermo Valencia Victoria
Demandada: Jaiverth María García de Buitrago
Proceso: Ejecutivo
Auto Interlocutorio: N°. 1750

SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinarios, son: **1.)** El oficio No.252 del 4 de febrero de 2013 y 12 de junio de 2013, que comunican los embargos de los dineros de la demandada JAIVERTH MARIA GARCIA DE BUITRAGO con c.c.38.961.455 en diferentes entidades bancarias: (Bancolombia, Banco de Occidente, Banco AV Villas, Banco Popular, Banco de Bogotá, Banco Falabella, Banco BBVA, Banco Helm Bank, Banco CorpBanca, Banco WWB Colombia, Banco Citibank, Banco Davivienda, Banco Caja Social, Banco Sudameris, Banco Agrario de Colombia, Giros y Finanzas S. A. y Banco GNB).

3.) El oficio No.253 del 4 de febrero de 2013 que comunicó el embargo del bien inmueble con M.I.370-785461 de la demandada JAIVERTH MARIA GARCIA DE BUITRAGO con c.c.38.961.455 a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

TERCERO: El organismo oficial, autoridad administrativa, judicial, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Banco, Financiera, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, el cual hace las veces de oficio, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, cuyo tenor literal dice:

*"**Comunicaciones, oficios y despachos**. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen

Jr//js

auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial."

CUARTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020[1], en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: ORDENAR. el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

firmado electrónicamente

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.042 de hoy 09 de JUNIO de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

[1] El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: *"implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales* (artículo 1)*".* (Se resalta).

Jr//js

Radicación: 760014003-009-2012-00734-00
Demandantes: Guillermo Valencia Victoria
Demandada: Jaiverth María García de Buitrago
Proceso: Ejecutivo
Auto Interlocutorio: N°. 1750

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3924c99c1b6c9cf2c5944ae70e4644d782f418da395a1339fdf35ca2d684cb4b**
Documento generado en 07/06/2022 05:00:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Jr//js

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	760014003-012-2009-00158-00
Demandantes:	Banco de Bogotá
Demandados:	José Manuel Ortiz Martínez
Proceso:	Ejecutivo Mixto
Auto Interlocutorio:	N°. 1751

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el *4 de julio de 2017*, que trata sobre el auto que aprobó la liquidación del crédito y en el segundo cuaderno corresponde a la notificada el *15 de julio de 2019* sin que desde esa fecha haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación… se decretará la terminación por desistimiento tácito…El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del 15 *de julio de 2019*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,*

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

Lrt/Nz

Radicación: 760014003-012-2009-00158-00
Demandantes: Banco de Bogotá
Demandados: José Manuel Ortiz Martínez
Proceso: Ejecutivo Mixto
Auto Interlocutorio: N°. 1751

SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinarios, son: **1.)** El Oficio No.552 del 31 de marzo de 2009, que comunicó el embargo del bien inmueble con MI.370-88787 del demandado JOSE MANUEL ORTIZ MARTINEZ con c.c.16.711.789 a la Oficina de Registro de Cali. **2.)** El Oficio No.553 del 31 de marzo de 2009, que comunicó el embargo de los dineros en cuentas corrientes del demandado JOSE MANUEL ORTIZ MARTINEZ con c.c.16.711.789. (Bancolombia, Banco de Occidente, Banco AV Villas, Banco Popular, Banco de Bogotá, Banco Falabella, Banco BBVA, Banco Helm Bank, Banco Citibank, Banco Davivienda, Banco Caja Social, Banco Popular) **3.)** El Oficio No.1246 del 15 de mayo de 2009, que comunicó el embargo del vehículo de placas CET-557 del demandado JOSE MANUEL ORTIZ MARTINEZ con c.c.16.711.789 a la Secretaría de Tránsito de El Cerrito V. **4.)** El Oficio No.06-1954 del 31 de julio de 2019, que comunicó el embargo de los dineros en cuentas corrientes del demandado JOSE MANUEL ORTIZ MARTINEZ con c.c.16.711.789. (Bancolombia, Banco de Occidente, Banco AV Villas, Banco Popular, Banco de Bogotá, Banco Falabella, Banco BBVA, Banco Helm Bank, Banco Citibank, Banco Davivienda, Banco Caja Social).

TERCERO: El organismo oficial, autoridad administrativa, judicial, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Banco, Financiera, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, el cual hace las veces de oficio, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, cuyo tenor literal dice:

*"**Comunicaciones, oficios y despachos**. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*

Lrt/Nz

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial."

CUARTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020[1], en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: ORDENAR. el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

firmado electrónicamente

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.042 de hoy 09 de JUNIO de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

[1] El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: *"implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales* (artículo 1)*".* (Se resalta).

Lrt/Nz

Radicación: 760014003-012-2009-00158-00
Demandantes: Banco de Bogotá
Demandados: José Manuel Ortiz Martínez
Proceso: Ejecutivo Mixto
Auto Interlocutorio: N°. 1751

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e61d4fcf5cb368ad88ae92b2c1df8514ffadb98ed044c9ccb477ee7789aee2a**
Documento generado en 07/06/2022 05:00:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Lrt/Nz

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

78

Santiago de Cali, ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	7600140030-02-2019-00797-00
Demandante:	Construfuturo
Demandado:	Yolanda Reinosa Borja
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio:	No.1769

Ha pasado al Despacho el presente proceso encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho,

RESUELVE

UNICO: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, por la suma de $3.097.580, hasta el 25 de noviembre de 2022, exceptuando el valor de las costas, las cuales se liquidarán en el momento procesal oportuno, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,

Firma Electrónica

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.042 de hoy 09 de junio de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Radicación:	7600140030-02-2019-00797-00
Demandante:	Construfuturo
Demandado:	Yolanda Reinosa Borja
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio:	No.1769

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d7c6945bfe3d9fef6d276b3b737d42f0d2b759765d140494053f566f898ff9d**
Documento generado en 07/06/2022 10:39:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

86

Santiago de Cali, ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	760014003-020-2012-00472-00
Demandantes:	Coop Multi. De Servicios Andina
Demandados:	Hernando Calderón Diaz
Proceso:	Ejecutivo
Auto Interlocutorio:	N°.1752

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el 17 *de julio de 2018*, que trata sobre el auto que ordeno la entrega de títulos y en el segundo cuaderno corresponde a la constancia de *3 de febrero de 2020* sin que desde esa fecha haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación… se decretará la terminación por desistimiento tácito…El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del *3 de febrero de 2020*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,*

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

j.r/js

Radicación: 760014003-020-2012-00472-00
Demandantes: Coop Multi. De Servicios Andina
Demandados: Hernando Calderón Diaz
Proceso: Ejecutivo
Auto Interlocutorio: N°.1752

SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinarios, son: **1.)** El Oficio No.2.863 del 23 de agosto de 2012, que comunicó el embargo del 30% de la pensión del demandado HERNANDO CALDERON DIAZ con c.c.17.057.264 dirigido al pagador del Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones.

TERCERO: El organismo oficial, autoridad administrativa, judicial, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Banco, Financiera, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, el cual hace las veces de oficio, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, cuyo tenor literal dice:

*"**Comunicaciones, oficios y despachos**. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial."

CUARTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020[1], en concordancia con los

[1] El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: "implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)". (Se resalta).

j.r/js

Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: ORDENAR. el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

firmado electrónicamente

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.042 de hoy 09 de JUNIO de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

j.r/js

Radicación: 760014003-020-2012-00472-00
Demandantes: Coop Multi. De Servicios Andina
Demandados: Hernando Calderón Diaz
Proceso: Ejecutivo
Auto Interlocutorio: N°.1752

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06e059158d6c7bc901bfdc5df02fa301ef977156ac1d55755d82b2897800f53b**
Documento generado en 07/06/2022 05:00:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

j.r/js

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	760014003-023-2018-00289-00
Demandantes:	Fenalco
Demandados:	María Isabel Chala V.
Proceso:	Ejecutivo
Auto Interlocutorio:	N°.1753

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el 02 *de julio de 2019*, que trata sobre el auto que aprobó la liquidación del crédito y en el segundo cuaderno corresponde a la notificada el 24 *de julio de 2017* sin que desde esa fecha haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación… se decretará la terminación por desistimiento tácito…El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del 02 *de julio de 2019*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,*

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

j.r.//js

Radicación: 760014003-023-2018-00289-00
Demandantes: Fenalco
Demandados: María Isabel Chala V.
Proceso: Ejecutivo
Auto Interlocutorio: N°.1753

SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación se advirtió embargo de remanentes, a favor del proceso con radicación 760014003-023-2018-00471 adelantado en el *Juzgado 23 Civil Municipal de Cali*. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, envíese esta providencia al Despacho en mención o al que tenga a cargo el proceso actualmente y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que se dejan a disposición de la autoridad judicial requirente, son: **1.)** El Oficio No.2070 del 09 de agosto de 2018, que comunicó el embargo del establecimiento de comercio denominado *CARLA MINATTI ATELIER* con Matrícula Mercantil No.802808-2, de la Cámara de Comercio de Cali, entidad que hará la actualización del registro pertinente.

TERCERO: El organismo oficial, autoridad administrativa, judicial, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Banco, Financiera, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, el cual hace las veces de oficio, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, cuyo tenor literal dice:

*"**Comunicaciones, oficios y despachos**. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial."

CUARTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del

j.r.//js

proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020[1], en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: ORDENAR. el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

firmado electrónicamente

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.042 de hoy 09 de JUNIO de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Radicación: 760014003-023-2018-00289-00

[1] El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: *"implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales* (artículo 1)*".* (Se resalta).

j.r.//js

Demandantes: Fenalco
Demandados: María Isabel Chala V.
Proceso: Ejecutivo
Auto Interlocutorio: N°.1753

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb095acc2de4158fc5b23b3483cce81f1b7d000e8625dd71472735e92018aacf**
Documento generado en 07/06/2022 05:00:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

j.r.//js

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

196

Santiago de Cali, ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	760014003-023-2019-00897-00
Demandante:	Claudia Fernanda Grisales Benavides
Demandada:	Patricia Eugenia Jaramillo Jaramillo
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio:	No.1775

Ha pasado el presente proceso, en el que la parte demandante, en respuesta al requerimiento hecho por este Despacho, informa sobre la revocatoria del poder otorgado a su apoderada judicial, por lo que solicita el pago directo de los títulos judiciales disponibles por cuenta del proceso. Así las cosas, estimándose procedente lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1.- Incorporara la revocatoria del poder que allega la parte demandante respecto de la abogada HAYDEE CHALAPUD JARAMILLO.

2.- Por intermedio del ÁREA DE DEPÓSITOS Judiciales de los *Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, procédase con la transferencia de los siguientes títulos a la cuenta de ahorros *0550018500037801* del Banco Davivienda, cuya titular es la demandante, *CLAUDIA FERNANDA GRISALES BENAVIDES*, con c. de c. No. 31.999.123

Número del Título	*Documento Demandante*	*Nombre*	*Estado*	*Fecha Constitución*	*Fecha de Pago*	*Valor*
469030002775161	31999123	CLAUDIA FERNANDA GRISALES BENAVIDES	IMPRESO ENTREGADO	06/05/2022	NO APLICA	$ 183.831,00

$ 183.831,00

3.- Comuníquese la orden de pago al correo electrónico: carito3227@hotmail.com

4.- Requerir al *ÁREA DE DEPÓSITOS Judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, a fin proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 Auto No.1915 del 23 de mayo de 2022. Así mismo, proceda a realizar y entregar la orden de pago del depósito judicial fraccionado en el numeral 5 del referido auto, por el valor de $64.676, a favor de la demandante, *CLAUDIA FERNANDA GRISALES BENAVIDES*, con c. de c. No. 31.999.123

Notifíquese y Cúmplase,

firmado electrónicamente
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

Radicación: 760014003-023-2019-00897-00
Demandante: Claudia Fernanda Grisales Benavides
Demandada: Patricia Eugenia Jaramillo Jaramillo
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.1775

JUZGAD SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.042 de hoy 09 de junio de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **495f87d9ab563e8f40cb8843785e21ad76e36bc5f28d837b89be93ba89534bc8**
Documento generado en 07/06/2022 10:39:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

110

Santiago de Cali, ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	760014003-024-2017-00404-00
Demandantes:	Caja Coop. Petrolera Coopetrol
Demandados:	Jhon Mario Hernández Navarro
Proceso:	Ejecutivo
Auto Interlocutorio:	N°.1754

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde a la notificada el 28 *de agosto de 2019*, que trata sobre el auto que aprobó la liquidación del crédito sin que desde esa fecha haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación… se decretará la terminación por desistimiento tácito…El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del 28 *de agosto de 2019*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,*

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

j.r.//js

Radicación: 760014003-024-2017-00404-00
Demandantes: Caja Coop. Petrolera Coopetrol
Demandados: Jhon Mario Hernández Navarro
Proceso: Ejecutivo
Auto Interlocutorio: N°.1754

SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinarios, son: **1.)** El oficio No.1918 del 28 de junio de 2017 que comunicó el embargo del salario del demandado JHON MARIO HERNANDEZ NAVARRO con c.c.94.534.443 al pagador ARKOI CONSULTORES; 2.**)** El oficio No. 1917 del 28 de junio de 2017 que comunicó el embargo de los dineros del demandado JHON MARIO HERNANDEZ NAVARRO con c.c.94.534.443 en diferentes entidades bancarias. (Bancolombia, Banco de Occidente, Banco AV Villas, Banco Popular, Banco de Bogotá, Banco Falabella, Banco BBVA, Banco Helm Bank, Banco CorpBanca, Banco WWB Colombia, Banco Citibank, Banco Davivienda, Banco Caja Social, Banco Sudameris, Banco Agrario de Colombia, Giros y Finanzas S.A. y Banco GNB)

TERCERO: El organismo oficial, autoridad administrativa, judicial, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Banco, Financiera, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, el cual hace las veces de oficio, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, cuyo tenor literal dice:

*"**Comunicaciones, oficios y despachos**. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial."

j.r.//js

Radicación: 760014003-024-2017-00404-00
Demandantes: Caja Coop. Petrolera Coopetrol
Demandados: Jhon Mario Hernández Navarro
Proceso: Ejecutivo
Auto Interlocutorio: N°.1754

CUARTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020[1], en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: ORDENAR. el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

firmado electrónicamente

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.042 de hoy 09 de JUNIO de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

[1] El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: *"implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales* (artículo 1)*".* (Se resalta).

j.r.//js

Radicación: 760014003-024-2017-00404-00
Demandantes: Caja Coop. Petrolera Coopetrol
Demandados: Jhon Mario Hernández Navarro
Proceso: Ejecutivo
Auto Interlocutorio: N°.1754

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71a938c979e63666289bff8747018375c06a337fee091500327dad4ce66c360f**
Documento generado en 07/06/2022 05:00:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

j.r.//js

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

72

Santiago de Cali, ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	760014003-027-2012-00033-00
Demandantes:	RF Encore
Demandados:	Ana Isabel Echeverry P.
Proceso:	Ejecutivo Mixto
Auto Interlocutorio:	N°.1755

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el 28 noviembre de *2018*, que trata sobre el auto que ordeno una reproducción de oficios y en el segundo cuaderno corresponde a la notificada el 01 *de noviembre de 2019* sin que desde esa fecha haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación… se decretará la terminación por desistimiento tácito…El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del 01 *de noviembre de 2019*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,*

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

j.r.//js

Radicación: 760014003-027-2012-00033-00
Demandantes: RF Encore
Demandados: Ana Isabel Echeverry P.
Proceso: Ejecutivo Mixto
Auto Interlocutorio: N°.1755

SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación se advirtió embargo de remanentes, a favor del proceso con radicación 7600140030-08-2011-00851 adelantado en el *Juzgado 08 Civil Municipal de Oralidad de Cali*. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, envíese esta providencia al Despacho en mención o al que tenga a cargo el proceso y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a dejar a disposición y que deberán reportarse son: **1.)** El Oficio No.350 del 20 de febrero de 2012, que comunicó el embargo de los dineros depositados en las cuentas de la demandada ANA ISABEL ECHEVERRI PELAEZ con c.c. 31.445.375 (BANCO DE OCCIDENTE). **2.)** El Oficio No.349 del 20 de febrero de 2012, que comunicó el embargo del vehículo de placas CFZ-967 de propiedad de la demandada ANA ISABEL ECHEVERRI PELAEZ con c.c. 31.445.375 a la Secretaría de Tránsito de Cali. **3.)** El Oficio No.1288 del 29 de mayo de 2012, que comunicó el decomiso del vehículo de placas CFZ-967 de la demandada ANA ISABEL ECHEVERRI PELAEZ con c.c. 31.445.375 a la Policía Metropolitana de Cali. **4.)** El Oficio No.06-726 del 11 de mayo de 2015, que comunicó el embargo de los dineros depositados en las cuentas de la demandada ANA ISABEL ECHEVERRI PELAEZ con c.c. 31.445.375 en el BANCO COOMEVA.

TERCERO: El organismo oficial, autoridad administrativa, judicial, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Banco, Financiera, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, el cual hace las veces de oficio, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, cuyo tenor literal dice:

*"**Comunicaciones, oficios y despachos**. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen

auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial."

CUARTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020[1], en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: ORDENAR. el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

firmado electrónicamente

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.042 de hoy 09 de JUNIO de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

[1] El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: *"implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales* (artículo 1)*".* (Se resalta).

j.r.//js

Radicación:	760014003-027-2012-00033-00
Demandantes:	RF Encore
Demandados:	Ana Isabel Echeverry P.
Proceso:	Ejecutivo Mixto
Auto Interlocutorio:	N°.1755

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e100f9337c6e14f8917ebe6de02005c04c82ff4370c3142b80bfe97e0bd89ba3**
Documento generado en 07/06/2022 05:00:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

j.r.//js

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

80

Santiago de Cali, ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	7600140030-03-2014-01062-00
Demandante:	Comultigas
Demandada:	Noe Arenas
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio:	No.1770

Ha pasado el presente proceso, junto con solicitud de entrega de depósitos judiciales elevada por el apoderado judicial de la parte demandante. Así las cosas, esta oficina judicial,

RESUELVE

1.- Por intermedio del *ÁREA DE DEPÓSITOS Judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, procédase con el pago de los siguientes títulos a favor de la parte actora, *COOPERATIVA MULTIACTIVA DE FABRICANTES DE EQUIPOS Y ARTEFACTOS PARA GAS NATURAL Y GLP COMULTIGAS – En LIQUIDACION FORZOSA ADMINISTRATIVA* - con Nit.830.027.130-8.

Número del Título	*Documento Demandante*	*Nombre*	*Estado*	*Fecha Constitución*	*Fecha de Pago*	*Valor*
469030002729428	8300271308	DE FABRICANTES EQUIP COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	21/12/2021	NO APLICA	$ 174.425,00
469030002737340	8300271308	DE FABRICANTES EQUIP COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	21/01/2022	NO APLICA	$ 192.000,00
469030002748376	8300271308	DE FABRICANTES EQUIP COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	23/02/2022	NO APLICA	$ 192.000,00
469030002757935	8300271308	DE FABRICANTES EQUIP COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	22/03/2022	NO APLICA	$ 192.000,00
469030002769836	8300271308	DE FABRICANTES EQUIP COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/04/2022	NO APLICA	$ 192.000,00
469030002781382	8300271308	DE FABRICANTES EQUIP COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/05/2022	NO APLICA	$ 192.000,00

$ 1.134.425,00

2- Comuníquese la orden de pago al correo***:*** ***jjtrujillo@trujilloabogados.net***

Notifíquese,

Firma electrónica

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

Radicación: 7600140030-03-2014-01062-00
Demandante: Comultigas
Demandada: Noe Arenas
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.1770

JUZGAD SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.042 de hoy 09 de junio de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a73f7aa2abe9ef8c9e216891e911752c42546997a026aeea6eaaa2d96f2823b**
Documento generado en 07/06/2022 10:39:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

86

Santiago de Cali, ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	760014003-031-2008-00070-00
Demandantes:	Banco Santander
Demandados:	Helman José Tascón Tenorio
Proceso:	Ejecutivo
Auto Interlocutorio:	N°.1756

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el 29 *de mayo de 2015*, que trata sobre el auto que aprobó la liquidación del crédito y en el segundo cuaderno corresponde a la notificada el *11 de septiembre de 2019* sin que desde esa fecha haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación… se decretará la terminación por desistimiento tácito…El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del *11 de septiembre de 2019*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,*

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

Js//js

Radicación: 760014003-031-2008-00070-00
Demandantes: Banco Santander
Demandados: Helman José Tascón Tenorio
Proceso: Ejecutivo
Auto Interlocutorio: N°.1756

SEGUNDO: Sin lugar pronunciarse sobre levantamiento de las medidas, toda vez que no fueron efectivas.

TERCERO: El organismo oficial, autoridad administrativa, judicial, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Banco, Financiera, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, el cual hace las veces de oficio, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, cuyo tenor literal dice:

*"**Comunicaciones, oficios y despachos**. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial."

CUARTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020[1], en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: ORDENAR. el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

[1] El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: *"implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales* (artículo 1)*".* (Se resalta).

Js//js

Radicación: 760014003-031-2008-00070-00
Demandantes: Banco Santander
Demandados: Helman José Tascón Tenorio
Proceso: Ejecutivo
Auto Interlocutorio: N°.1756

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

firmado electrónicamente

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.042 de hoy 09 de JUNIO de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Js//js

Radicación: 760014003-031-2008-00070-00
Demandantes: Banco Santander
Demandados: Helman José Tascón Tenorio
Proceso: Ejecutivo
Auto Interlocutorio: N°.1756

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39dbd100a54ac0280b51f8aaf549d73a56c2927b93af50e9238c3b378891d81b**
Documento generado en 07/06/2022 05:00:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Js//js

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

121

Santiago de Cali, ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	760014003-031-2013-00972-00
Demandantes:	Banco Colpatria Multibanca
Demandados:	Miller Medina Hernández
Proceso:	Ejecutivo Mixto
Auto Interlocutorio:	N°. 1757

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el 14 *de agosto de 2019*, que trata sobre el auto que aprobó la liquidación del crédito y en el segundo cuaderno corresponde a la notificada el *02 de agosto de 2019* sin que desde esa fecha haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación… se decretará la terminación por desistimiento tácito…El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del 14 *de agosto de 2019*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,*

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

jr//js

Radicación: 760014003-031-2013-00972-00
Demandantes: Banco Colpatria Multibanca
Demandados: Miller Medina Hernández
Proceso: Ejecutivo Mixto
Auto Interlocutorio: N°. 1757

SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinarios, son: **1.)** El Oficio No.481 del 09 de junio de 2014, que comunicó el embargo del vehículo de placas CME-309 a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali. **2.)** El Oficio No.482 del 09 de junio de 2014, que comunicó el embargo de los dineros en cuentas corrientes del demandado Miller Alberto Medina Hernández con c.c.16.703.989 en: (Bancolombia, Banco de Occidente, Banco AV Villas, Banco Popular, Banco de Bogotá, Banco Falabella, Banco BBVA, Banco Helm Bank, Banco CorpBanca, Banco WWB Colombia, Banco Citibank, Banco Davivienda, Banco Caja Social, Banco Sudameris, Banco Agrario de Colombia, Giros y Finanzas S.A.) **3.)** El Oficio No.483 del 09 de junio de 2014, que comunicó el embargo de remanentes dentro del proceso con radicación 06-2013-327 del *Juzgado 7 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*. **4.)** El Oficio No.626 del 09 de julio de 2014, que comunicó el decomiso del vehículo de placas CME-309 a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali. **5.)** El Oficio No.648 del 09 de julio de 2014, que comunicó el decomiso del vehículo de placas CME-309 a la Policía Metropolitana.

(Las siguientes medidas fueron puestas a nuestra disposición por remanentes por el *Juzgado 10 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*, mediante oficio No.10-00615 del 21 de marzo de 2019). **6.)** El Oficio No.10-00609 del 21 de marzo de 2019, que comunicó el embargo del vehículo de placas HTA 51 A; a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali. **7.)** El Oficio No.10-00610 del 21 de marzo de 2019, que comunicó el embargo de los dineros en cuentas corrientes del demandado Miller Alberto medina Hernández con c.c.16.703.989. (Bancolombia, Banco de Occidente, Banco AV Villas, Banco Popular, Banco de Bogotá, Banco Falabella, Banco BBVA, Banco Helm Bank, Banco CorpBanca, Banco WWB Colombia, Banco Citibank, Banco Davivienda, Banco Caja Social, Banco Sudameris, Banco Agrario de Colombia, Giros y Finanzas S.A.) **8.)** El Oficio No.10-00611 del 21 de marzo de 2019, que comunicó el embargo de los dineros que devenga el demandado Miller Alberto Medina

Hernández con c.c.16.703.989 en la empresa *RAMÍREZ DAZA Y FERRETERÍA PROGRESEMOS*. **9.)** El Oficio No.10-00612 del 21 de marzo de 2019, que comunicó el embargo del bien inmueble con M.I. 370-819265 de propiedad del demandado Miller Alberto Medina Hernández con c.c.16.703.989 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. **10.)** El Oficio No.10-00613 del 21 de marzo de 2019, que comunicó el decomiso del vehículo de placas HTA51-A; a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali. **11.)** El Oficio No.10-00614 del 21 de marzo de 2019, que comunicó el decomiso del vehículo de placas HTA51-A; a la Policía Metropolitana.

TERCERO: El organismo oficial, autoridad administrativa, judicial, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Banco, Financiera, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, el cual hace las veces de oficio, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, cuyo tenor literal dice:

*"**Comunicaciones, oficios y despachos**. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial."

CUARTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020[1], en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

[1] El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: *"implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales* (artículo 1)*".* (Se resalta).

jr//js

Radicación: 760014003-031-2013-00972-00
Demandantes: Banco Colpatria Multibanca
Demandados: Miller Medina Hernández
Proceso: Ejecutivo Mixto
Auto Interlocutorio: N°. 1757

QUINTO: ORDENAR. el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art.122 del C. General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

firmado electrónicamente

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.042 de hoy 09 de JUNIO de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

jr//js

Radicación: 760014003-031-2013-00972-00
Demandantes: Banco Colpatria Multibanca
Demandados: Miller Medina Hernández
Proceso: Ejecutivo Mixto
Auto Interlocutorio: N°. 1757

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f98ee523b4bbe8b48c70f31d9b207f1e860d643296a878596b9913853ba51e7**
Documento generado en 07/06/2022 05:00:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

jr//js

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

190

Santiago de Cali, ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	760014003-032-2013-00860-00
Demandantes:	Bancolombia S.A. y FNG
Demandados:	Carlos Andrés Botero Granada
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio:	N°.1759

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el *15 de mayo de 2018*, que trata sobre el auto que reconoce personería, y en el segundo cuaderno corresponde a la notificada el *02 de octubre de 2019* sin que desde esa fecha haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación… se decretará la terminación por desistimiento tácito…El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del *02 de octubre de 2019*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,*

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

j.r.//js

Radicación: 760014003-032-2013-00860-00
Demandantes: Bancolombia S.A. y FNG
Demandados: Carlos Andrés Botero Granada
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.1759

SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación se advirtió embargo de remanentes, a favor del proceso con radicación 760014003-027-2014-0006900 adelantado en el *Juzgado 27 Civil Municipal de Oralidad de Cali.* Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, envíese esta providencia al Despacho en mención o al que tenga a cargo el proceso actualmente y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a dejar a disposición y que se reportan son: **1.)** El Oficio No.02-2143 del 23 de julio de 2019, que comunicó el embargo del establecimiento de comercio denominado PAYMOS LTDA con Matricula Mercantil No. 827423-2, a la Cámara de Comercio de Cali **2.)** El oficio No.02-2144 del 23 de julio de 2019 que comunicó el embargo de cuotas sociales del demandado CARLOS ANDRES BOTERO GRANADA en la Sociedad PAYMOS LTDA., Matricula Mercantil No.827423-2, a la Cámara de Comercio de Cali. **3.)** El oficio No.02-2145 del 23 de julio de 2019 que comunicó el embargo de los dineros del demandado CARLOS ANDRES BOTERO GRANADA y la Sociedad PAYMOS LTDA., en diferentes entidades bancarias. (Bancolombia, Banco de Occidente, Banco AV Villas, Banco Popular, Banco de Bogotá, Banco Falabella, Banco BBVA, Banco Helm Bank, Banco CorpBanca, Banco WWB Colombia, Banco Citibank, Banco Davivienda, Banco Caja Social, Banco Sudameris, Banco Agrario de Colombia, Giros y Finanzas S.A.)

(Dichas medidas fueron puestas a nuestra disposición igualmente por remanentes provenientes del *Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*, mediante oficio No.02-2146 del 23 de julio de 2019).

TERCERO: El organismo oficial, autoridad administrativa, judicial, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Banco, Financiera, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, el cual hace las veces de oficio, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, cuyo tenor literal dice:

*"**Comunicaciones, oficios y despachos**. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*

j.r.//js

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial."

CUARTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020[1], en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: ORDENAR. el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

firmado electrónicamente

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.042 de hoy 09 de JUNIO de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

[1] El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: *"implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales* (artículo 1)*".* (Se resalta).

j.r.//js

Radicación: 760014003-032-2013-00860-00
Demandantes: Bancolombia S.A. y FNG
Demandados: Carlos Andrés Botero Granada
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.1759

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30e5a24f99f439e803ddda05b0583996840e8444dd0b6ebbbe3627fb876936a0**
Documento generado en 07/06/2022 05:00:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

j.r.//js

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	760014003-033-2007-00288-00
Demandantes:	Banco de Occidente
Demandados:	Sociedad Electro construcciones Ltda. y otros
Proceso:	Ejecutivo
Auto Interlocutorio:	N°. 1760

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el 26 *de noviembre de 2014*, que trata sobre el auto que avocó el proceso y en el segundo cuaderno corresponde a la notificada el *31 de enero de 2019* sin que desde esa fecha haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación… se decretará la terminación por desistimiento tácito…El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del *31 de enero de 2019*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,*

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

j.r.//js

Radicación: 760014003-033-2007-00288-00
Demandantes: Banco de Occidente
Demandados: Sociedad Electro construcciones Ltda. y otros
Proceso: Ejecutivo
Auto Interlocutorio: N°. 1760

SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinarios, son: **1.)** El Oficio No.938 del 26 de julio de 2007, que comunicó el embargo de los dineros en cuentas corrientes de los demandados *SOCIEDAD ELECTROCONSTRUCIONES LTDA*., con Nit.900.019.616-1, JOSE LUIS SATIZABAL PEREZ con c.c.16.761.244 y FABIAN LEONARDO GARAY VILLEGAS con c.c.16.368.653. (Bancolombia, Banco de Occidente, Banco AV Villas, Banco Popular, Banco de Bogotá, Banco Falabella, Banco BBVA, Banco Helm Bank, Banco Citibank, Banco Davivienda, Banco Caja Social, Banco Popular, Banco Colpatria, Banco Ganadero o BBVA) **2.)** El Oficio No.939 del 26 de julio de 2007, que comunicó el embargo del establecimiento de comercio denominado *SOCIEDAD ELECTROCONSTRUCIONES LTDA*., con matrícula mercantil 657004-2 a la Cámara de Comercio de Cali.

(Medidas que fueron puestas a nuestra disposición por remanentes del *Juzgado 17 Civil Municipal de Oralidad de Cali*, mediante oficio No.192 del 29 de enero de 2010).

3.) El Oficio No.190 del 26 de enero de 2010, que comunicó el embargo de los dineros en cuentas corrientes de los demandados *SOCIEDAD ELECTROCONSTRUCIONES LTDA*., con Nit.900.019.616-1 y JOSE LUIS SATIZABAL PEREZ con c.c.16.761.244. (Bancolombia, banco de Occidente, Banco AV Villas, Banco Popular, Banco de Bogotá, Banco Falabella, Banco BBVA, Banco Helm Bank, Banco Citibank, Banco Davivienda, Banco Caja Social, Banco Popular, Banco Colpatria, Banco BBVA) **4.)** El Oficio No.190 del 26 de enero de 2010, que comunicó el embargo del establecimiento de comercio denominado *SOCIEDAD ELECTROCONSTRUCIONES LTDA*., con matrícula mercantil 657004-2 a la Cámara de Comercio de Cali. **5.)** El Oficio No.06170 del 30 de enero de 2019, que comunicó el embargo de los dineros en cuentas de los demandados *SOCIEDAD ELECTROCONSTRUCIONES LTDA*., con Nit.900.019.616-1, JOSE LUIS SATIZABAL PEREZ con c.c.16.761.244 y FABIAN LEONARDO GARAY VILLEGAS con c.c.16.368.653 en el BANCO FALABELLA.

j.r.//js

Radicación: 760014003-033-2007-00288-00
Demandantes: Banco de Occidente
Demandados: Sociedad Electro construcciones Ltda. y otros
Proceso: Ejecutivo
Auto Interlocutorio: N°. 1760

TERCERO: El organismo oficial, autoridad administrativa, judicial, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Banco, Financiera, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, el cual hace las veces de oficio, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, cuyo tenor literal dice:

*"**Comunicaciones, oficios y despachos**. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial."

CUARTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020[1], en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: ORDENAR. el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

[1] El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: *"implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales* (artículo 1)*".* (Se resalta).

j.r.//js

Radicación: 760014003-033-2007-00288-00
Demandantes: Banco de Occidente
Demandados: Sociedad Electro construcciones Ltda. y otros
Proceso: Ejecutivo
Auto Interlocutorio: N°. 1760

Notifíquese y Cúmplase,

firmado electrónicamente

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.042 de hoy 09 de JUNIO de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ

PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

j.r.//js

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bda8153dbdb8026a86021d2fa2968a528fd912277c5828c679511d94e69572fe**
Documento generado en 07/06/2022 05:00:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

j.r.//js

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

82

Santiago de Cali, ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	760014003-033-2008-00776-00
Demandantes:	Banco Colpatria
Demandados:	María Luisa Duarte Prado
Proceso:	Ejecutivo
Auto Interlocutorio:	N°.1758

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el *06 de abril de 2018*, que trata sobre el auto que aprobó la liquidación del crédito y en el segundo cuaderno corresponde a la notificada el 2*5 de septiembre de 2015* sin que desde esa fecha haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación… se decretará la terminación por desistimiento tácito…El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del *06 de abril de 2018*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,*

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

j.r.//js

Radicación: 760014003-033-2008-00776-00
Demandantes: Banco Colpatria
Demandados: María Luisa Duarte Prado
Proceso: Ejecutivo
Auto Interlocutorio: N°.1758

SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinarios, son: **1.)** El Oficio No.62 del 26 de enero de 2009, que comunicó el embargo del salario de la demandada MARIA LUISA DUARTE PRADO con c.c.41.539.088 al pagador de *Caribe Renault.*

TERCERO: El organismo oficial, autoridad administrativa, judicial, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Banco, Financiera, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, el cual hace las veces de oficio, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, cuyo tenor literal dice:

*"**Comunicaciones, oficios y despachos**. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial."

CUARTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020[1], en concordancia con los

[1] El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: "implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)". (Se resalta).

Radicación: 760014003-033-2008-00776-00
Demandantes: Banco Colpatria
Demandados: María Luisa Duarte Prado
Proceso: Ejecutivo
Auto Interlocutorio: N°.1758

Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: ORDENAR. el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

firmado electrónicamente

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.042 de hoy 09 de JUNIO de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

j.r.//js

Radicación: 760014003-033-2008-00776-00
Demandantes: Banco Colpatria
Demandados: María Luisa Duarte Prado
Proceso: Ejecutivo
Auto Interlocutorio: N°.1758

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb28875af7ce23a28a78d59481d56741fc1b4b31803d18585199b2f2bb936779**
Documento generado en 07/06/2022 05:00:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

j.r.//js

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

162

Santiago de Cali, ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	760014003-033-2012-00472-00
Demandantes:	RF Encore – cesionario
Demandados:	Jose Yesid Toro Bados
Proceso:	Ejecutivo
Auto Interlocutorio:	N°.1761

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expedienteconstata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el*20 de junio de 2016*, que trata sobre el auto que acepto la cesión del crédito y en el segundo cuaderno corresponde a la notificada el *8 de octubre de 2019* sin que desdeesa fecha haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación… se decretará la terminación por desistimiento tácito…El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del *8 de octubre de 2019*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,*

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al

j.r.//js

momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y quedeberán comunicarse a la parte demandada y demás destinarios, son: **1.)** El oficio No.2631 del 2 de agosto de 2012 que comunicó el embargo del vehículo de placas BZS-969 a la Secretaría de Tránsito y Transporte Distrital de Bogotá D.C.; 2**.)** El oficio No.06-501 del 16 de abril de 2015 que comunicó el embargo de los dineros del demandado JOSE YESID TORO BADOS con c.c.79.438.355 en diferentes entidades bancarias. (Bancolombia, Banco de Occidente, Banco AV Villas, Banco Popular, banco de Bogotá, Banco Falabella, Banco BBVA, Banco Helm Bank, Banco CorpBanca, Banco WWB Colombia, Banco Citibank, Banco Davivienda, Banco Caja Social, Banco Sudameris, Banco Agrario de Colombia, Giros y Finanzas S.A. y BancoGNB)

TERCERO: El organismo oficial, autoridad administrativa, judicial, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Banco, Financiera, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lodispuesto en el presente proveído, el cual hace las veces de oficio, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, cuyo tenor literal dice:

*"**Comunicaciones, oficios y despachos**. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial."

CUARTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020[1], en concordancia con los Artículos 42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de

[1] El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: "implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)". (Se resalta).

Radicación: 760014003-033-2012-00472-00
Demandantes: RF Encore – cesionario
Demandados: Jose Yesid Toro Bados
Proceso: Ejecutivo
Auto Interlocutorio: N°.1761

verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: ORDENAR. el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

firmado electrónicamente

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.042 de hoy 09 de JUNIO de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

j.r.//js

Radicación: 760014003-033-2012-00472-00
Demandantes: RF Encore – cesionario
Demandados: Jose Yesid Toro Bados
Proceso: Ejecutivo
Auto Interlocutorio: N°.1761

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c38c2e7030072936af0765ae623ec8da89553e442714110749ebcc031651705**
Documento generado en 07/06/2022 05:00:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

j.r.//js

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	760014003-035-2011-00909-00
Demandantes:	Fabio Barandica Guzmán
Demandados:	Ángela María Sierra Estrada y otro
Proceso:	Ejecutivo
Auto Interlocutorio:	N°.1762

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el 01 *de agosto de 2016*, que trata sobre el auto que aprobó la liquidación del crédito y en el segundo cuaderno corresponde a la notificada el *8 de marzo de 2019* sin que desde esa fecha haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación… se decretará la terminación por desistimiento tácito…El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del *8 de marzo de 2019*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,*

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

j.r.//js

Radicación: 760014003-035-2011-00909-00
Demandantes: Fabio Barandica Guzmán
Demandados: Ángela María Sierra Estrada y otro
Proceso: Ejecutivo
Auto Interlocutorio: N°.1762

SEGUNDO: Decrétase el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinarios, son: **1.)** El Oficio No.006-3697 del 10 de octubre de 2017, que comunicó el embargo de los dineros en cuentas de los demandados ANGELA MARIA SIERRA ESTRADA con c.c.31.577.712 y ELEAZAR MONTOYA con c.c.94.409.129. (Bancolombia, Banco de Occidente, Banco AV Villas, Banco Popular, Banco de Bogotá, Banco Falabella, Banco BBVA, Banco Helm Bank, Banco Citibank, Banco Davivienda, Banco Caja Social, banco Colpatria, Banco Ganadero, Banco de Crédito, Banco Pichincha, Banco Finandina, Banco Sudameris); **2.)** El Oficio No.06-505 del 07 de marzo de 2019, que comunicó el embargo del salario de la demandada ELEAZAR MONTOYA con c.c.94.409.129 al pagador de *Seguridad Fortox Cali*.

TERCERO: El organismo oficial, autoridad administrativa, judicial, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Banco, Financiera, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, el cual hace las veces de oficio, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, cuyo tenor literal dice:

*"**Comunicaciones, oficios y despachos**. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial."

j.r.//js

Radicación: 760014003-035-2011-00909-00
Demandantes: Fabio Barandica Guzmán
Demandados: Ángela María Sierra Estrada y otro
Proceso: Ejecutivo
Auto Interlocutorio: N°.1762

CUARTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020[1], en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: ORDENAR. el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

firmado electrónicamente

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.042 de hoy 09 de JUNIO de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

[1] El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: "implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)". (Se resalta).

j.r.//js

Radicación: 760014003-035-2011-00909-00
Demandantes: Fabio Barandica Guzmán
Demandados: Ángela María Sierra Estrada y otro
Proceso: Ejecutivo
Auto Interlocutorio: N°.1762

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **891f3cfb624f7770d56d3a6614553385c88da7c4eb28d6d943c113d32a2f2897**
Documento generado en 07/06/2022 05:00:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

j.r.//js

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

202

Santiago de Cali, ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	760014003-009-2019-00148-00
Demandante:	Fideicomiso Patrimonio Autónomo
Demandado:	Esther Victoria Guarisma Mosquera
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio:	No.1771

Ha pasado al Despacho el presente proceso, junto con solicitud de entrega de títulos proveniente de la parte actora. Así las cosas, revisado el Portal del Banco Agrario se evidencia que tanto en esta dependencia como en la de origen, no existen depósitos pendientes de pago, razón por la cual,

RESUELVE

1.-No acceder a la solicitud que antecede por sustracción de materia.

2.- DISPONER que, por el área encargada de la *Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, se remita al peticionario la respuesta allegada por el Banco W S.A., fechada el 31 de mayo de 2022 que obra a folio 197 del cuaderno electrónico.

Notifíquese y Cúmplase,

Firma electrónica.
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

JUZGAD SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.042 de hoy 09 de junio de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Radicación:	760014003-009-2019-00148-00
Demandante:	Fideicomiso Patrimonio Autónomo
Demandado:	Esther Victoria Guarisma Mosquera
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio:	No.1771

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d6ef52b18488904237acc076793ffab1d8e93b98213b7806e7e3573bb317c79**
Documento generado en 07/06/2022 10:39:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

149

Santiago de Cali, ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	7600140030-12-2016-00480-00
Demandante:	Ramiro Alberto Arroyo Castro
Demandada:	Omaira Silva de Manrique y otra
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio:	No.1772

Ha pasado el presente proceso, junto con solicitud de entrega de títulos traída por la parte demandada. El Despacho, revisado el Portal del Banco Agrario evidencia que tanto en este Juzgado como en el de origen, no existen depósitos judiciales. Adicionalmente, se tiene que el proceso se encuentra ***terminado*** y todos los títulos por cuenta del mismo fueron entregados. En razón de lo anterior, se

RESUELVE

1.- No acceder a la solicitud que antecede por sustracción de materia.

2.- Prevenir al extremo solicitante para que en lo sucesivo haga las gestiones pertinentes ante el Banco Agrario a fin de evitar solicitudes infundadas, que solo contribuyen al desgaste y congestión judicial. Art.78 C. General del Proceso.

Notifíquese,

Firmando electrónicamente

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.042 de hoy 09 de junio de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Radicación:	7600140030-12-2016-00480-00
Demandante:	Ramiro Alberto Arroyo Castro
Demandada:	Omaira Silva de Manrique y otra
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio:	No.1772

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e782186e26eba4c93aef5cb06514dc235ff1d95217f3ff71c98e00fbd74c8f47**
Documento generado en 07/06/2022 10:39:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

90

Santiago de Cali, ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	7600140030-12-2019-00419-00
Demandante:	Coopasofin
Demandada:	Martha Inés Rodríguez Osorio
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio:	No.1773

Ha pasado el presente proceso, junto con solicitud de entrega de depósitos judiciales aportada por el apoderado judicial de la parte demandante. Así las cosas, esta oficina judicial,

RESUELVE

1.- Por intermedio del *ÁREA DE DEPÓSITOS Judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, procédase con el pago de los siguientes títulos a favor de la parte ejecutante, *COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS – COOPASOFIN* con Nit No. 901.293.636-9

Número del Título	*Documento Demandante*	*Nombre*	*Estado*	*Fecha Constitución*	*Fecha de Pago*	*Valor*
469030002750257	9012936369	FINANCIEROS COOPERATIVA MULTIACT	IMPRESO ENTREGADO	25/02/2022	NO APLICA	$ 988.322,00
469030002760550	9012936369	FINANCIEROS COOPERATIVA MULTIACT	IMPRESO ENTREGADO	28/03/2022	NO APLICA	$ 988.322,00
469030002769529	9012936369	FINANCIEROS COOPERATIVA MULTIACT	IMPRESO ENTREGADO	26/04/2022	NO APLICA	$ 988.322,00
469030002780967	9012936369	FINANCIEROS COOPERATIVA MULTIACT	IMPRESO ENTREGADO	26/05/2022	NO APLICA	$ 988.322,00

$ 3.953.288,00

2- Comuníquese la orden de pago al correo electrónico: ***coopasofin@hotmail.com***

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

JUZGAD SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.042 de hoy 09 de junio de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Radicación:	7600140030-12-2019-00419-00
Demandante:	Coopasofin
Demandada:	Martha Inés Rodríguez Osorio
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio:	No.1773

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eda91a38b015d96a89eb4f4da22f9cbd3eaca3d1d58c721ecdcfcb0e5dee0a8c**
Documento generado en 07/06/2022 10:39:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

119

Santiago de Cali, ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	7600140030-20-2019-00936-00
Demandante:	Coopasofin
Demandado:	Wilson Quintero Osorio
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio:	No.1774

Ha pasado el presente proceso, junto con solicitud de entrega de depósitos judiciales elevada por el apoderado judicial de la parte demandante. Así las cosas, esta oficina judicial,

RESUELVE

1.- Por intermedio del *ÁREA DE DEPÓSITOS Judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, procédase con el pago de los siguientes títulos a favor de la parte ejecutante, *COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS – COOPASOFIN* con Nit No. 901.293.636-9

Número del Título	*Documento Demandante*	*Nombre*	*Estado*	*Fecha Constitución*	*Fecha de Pago*	*Valor*
469030002742323	9012936369	COOPERATIVA COOPASOFIN	IMPRESO ENTREGADO	03/02/2022	NO APLICA	$ 641.504,00
469030002754087	9012936369	COOPERATIVA COOPASOFIN	IMPRESO ENTREGADO	07/03/2022	NO APLICA	$ 713.608,00
469030002764267	9012936369	COOPERATIVA COOPASOFIN	IMPRESO ENTREGADO	05/04/2022	NO APLICA	$ 677.556,00
469030002774968	9012936369	COOPERATIVA COOPASOFIN	IMPRESO ENTREGADO	05/05/2022	NO APLICA	$ 677.556,00
469030002785411	9012936369	COOPERATIVA COOPASOFIN	IMPRESO ENTREGADO	03/06/2022	NO APLICA	$ 677.556,00

$ 3.387.780,00

2- Comuníquese la orden de pago al correo electrónico: ***coopasofin@hotmail.com***

Notifíquese,

firmado electrónicamente

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

JUZGAD SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.042 de hoy 09 de junio de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Radicación:	7600140030-20-2019-00936-00
Demandante:	Coopasofin
Demandado:	Wilson Quintero Osorio
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio:	No.1774

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c2237a68334143fe3e27de3976ae968d50bc6480e7bcb8f094679c8ae95d2b9**
Documento generado en 07/06/2022 10:39:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

91

Santiago de Cali, ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	7600140030-26-2018-00396-00
Demandante:	Omar Vargas Navarro (q.e.p.d.)
Demandado:	Ronald Zúñiga Rodríguez
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio:	No.1776

Ha pasado al Despacho el presente proceso junto con memorial de la apoderada judicial de la parte actora, mediante el cual pone en conocimiento del Juzgado, el fallecimiento del demandante, señor *Omar Vargas Navarro (q.e.p.d.)* y aporta copia del respectivo registro civil de defunción. Del mismo modo, allega copia del registro civil de matrimonio del demandante con la señora *Laura Diaz Ante.* Así las cosas, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 68 del C. G. del Proceso, este Juzgado

RESUELVE

1.- AGREGAR para que obre y conste y poner en conocimiento de las partes, el escrito allegado por la apoderada judicial del extremo actor en el que informa sobre el fallecimiento del demandante señor *Omar Vargas Navarro (q.e.p.d.)*

2.- TENGASE como sucesora procesal por el momento, a la señora *Laura Diaz Ante,* como quiera que acreditó su condición de cónyuge supérstite del causante, según consta en el registro civil de matrimonio aportado.

3.- REQUERIR a la apoderada demandante y/o a la sucesora procesal *Laura Diaz Ante,* a fin de que informen al Despacho si existen otros derechos sujetos procesales del señor *Omar Vargas Navarro (q.e.p.d)*

Notifíquese,

Firma Electrónica

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.042 de hoy 09 de junio de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f197f063a18fd5ede7ac54447cb7c1a40a94ea281a29bb262a3528d4edc21a4**
Documento generado en 07/06/2022 10:39:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022).

Radicación:	7600140030-27-2017-00621-00
Demandante:	Carlos Andrés Castaño Chilito
Demandado:	Luis Carlos Realpe Noriega
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio:	No.1777

Ha pasado al Despacho el presente proceso junto con solicitud de la apoderada judicial de la parte demandante, de oficiar al *Juzgado Segundo Civil Municipal de Buenaventura – Valle,* a fin de que se sirva transferir los títulos judiciales que reposen en la cuenta de ese juzgado. Este Despacho, tenido en cuenta que la apoderada allega Auto por medio del cual dicho proceso se terminó, y estimando procedente lo anterior,

RESUELVE

UNICO: OFICIAR al *Juzgado Segundo Civil Municipal de Buenaventura – Valle De Cali* a fin de que proceda con la conversión de todos los depósitos judiciales resultantes del proceso terminado al demandado *Luis Carlos Realpe Noriega,* a favor de la radicación del proceso de la referencia, cuenta ÚNICA (760012041700 - código de dependencia 760014303000. Lo anterior, en virtud del embargo de remanentes aceptado dentro del proceso con radicación No.76-109-40-03-002-2017-00103-00, mediante oficio No.935 del 10 de mayo de 2018. Por la Ofician de Apoyo ofíciese.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.042 de 09 de junio de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Radicación:	7600140030-27-2017-00621-00
Demandante:	Carlos Andrés Castaño Chilito
Demandado:	Luis Carlos Realpe Noriega
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio:	No.1777

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ece8d7b2f54ed8844cc01cab1dd79feaf503eaf1f446aed570449da051e16044**
Documento generado en 07/06/2022 10:39:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

111

Santiago de Cali, ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	7600140030-27-2019-01111-00
Demandante:	RF Encore SAS
Demandado:	Jorge Iván Tello Salgado
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio:	No.1778

Ha pasado al Despacho el presente proceso encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observa que la misma se encuentra ajustada a derecho. Así mismo solicita la parte actora la entrega de depósitos judiciales, sin embargo, revisado el Portal del Banco Agrario se evidencia que tanto en esta dependencia como en la de origen, no existen depósitos pendientes de pago, razón por la cual,

RESUELVE

1.- APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, por la suma de $16.231.797, hasta el 22 de febrero de 2022, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

2.- No acceder a la solicitud de entrega de depósitos judiciales por sustracción de materia.

Notifíquese,

Firma Electrónica

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.042 de hoy 09 de junio de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Radicación:	7600140030-27-2019-01111-00
Demandante:	RF Encore SAS
Demandado:	Jorge Iván Tello Salgado
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio:	No.1778

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ba602c59896b7b95bfbfb17fc63aee4d2de8fb3103fdd73d68d470805bf79ee**
Documento generado en 07/06/2022 10:39:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

260

Santiago de Cali, ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	7600140030-28-2012-00601-00
Demandante:	Coopcenter y otro.
Demandado:	Florencia Ramos
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio:	No.1779

Ha pasado el presente proceso, junto con solicitud de entrega de depósitos judiciales elevada por el apoderado judicial de la parte demandante. Así las cosas, esta oficina judicial,

RESUELVE

1.- Por intermedio del *ÁREA DE DEPÓSITOS Judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, procédase con el pago de los siguientes títulos a favor de la parte actora, por intermedio de su apoderado *JOHN JAIRO TRUJILLO CARMONA con c. de c. No.16.747.521.*

Número del Título	*Documento Demandante*	*Nombre*	*Estado*	*Fecha Constitución*	*Fecha de Pago*	*Valor*
469030002748828	8305098794	COOPCENTER COOPCENTER	IMPRESO ENTREGADO	23/02/2022	NO APLICA	$ 531.212,00
469030002758380	8305098794	COOPCENTER COOPCENTER	IMPRESO ENTREGADO	22/03/2022	NO APLICA	$ 531.212,00
469030002770281	8305098794	COOPCENTER COOPCENTER	IMPRESO ENTREGADO	26/04/2022	NO APLICA	$ 531.212,00
469030002781824	8305098794	COOPCENTER COOPCENTER	IMPRESO ENTREGADO	26/05/2022	NO APLICA	$ 531.212,00

$ 2.124.848,00

2- Comuníquese la orden de pago al correo: ***jjtrujillo@trujilloabogados.net***

Notifíquese,

firmado electrónicamente

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUEZ

JUZGAD SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.042 de hoy 09 de junio de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Radicación:	7600140030-28-2012-00601-00
Demandante:	Coopcenter y otro.
Demandado:	Florencia Ramos
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio:	No.1779

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6814c3d2083d746c040f336dd24652bfa6ce930126baafcdc12d1ba897f107ce**
Documento generado en 07/06/2022 10:39:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

252

Santiago de Cali, ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	7600140030-30-2016-00133-00
Demandante:	Condominio Campestre Verde Horizonte
Demandado:	Harold Cárdenas Rodríguez y otra
Proceso:	Ejecutivo
Auto interlocutorio:	No.1780

En memorial que antecede, solicita la parte actora, se fije nuevamente hora y fecha de remate del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado. Revisado el expediente se verifica que confluyen todos los requisitos que pregona el art. 448 del C. G. del Proceso. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

1.- **FÍJASE NUEVA FECHA**, para el día **26 de julio de 2022** a las **9:00 a.m.,** para llevar a cabo la diligencia de ***REMATE*** del inmueble, al tenor del art. 448 del C. G. del Proceso, bien que se describe a continuación:

Matrícula inmobiliaria No. 370-792887
Avalúo: $139.342.500

Descripción y Ubicación: Predio Condominio Campestre Verde Horizonte, lote 84 manzana E etapa 1-B

Secuestrado por: Betsy Inés arias Monsalve quien se ubica en la calle 18ª No.55-105 M-350, teléfono 304 1550 – 315 8139968.

La diligencia comenzará a la hora antes indicada y no se cerrará hasta que haya transcurrido una hora desde su inicio, **siendo postura admisible** la que cubra el **70% del total del avalúo del respectivo inmueble $97.539.750** (art. 448 C.G. del P.), y **postor hábil** quien previamente consigne el **40% del avalúo** del respectivo bien **$55.737.000** (art.451 C.G. del P.) con la radicación completa y las partes a la cuenta ÚNICA (760012041700 - código de dependencia 760014303000) y remitirlas al correo j06ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

2.- EXPÍDASE por la *Secretaría* o el *Área pertinente*, el respectivo aviso de remate, con plena observancia de lo dispuesto en el Art.450 del C. G. del Proceso y hágase entrega del mismo a la parte interesada para que efectúe la correspondiente publicación por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la ciudad, el día DOMINGO, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate y allegue junto con la publicación el certificado de tradición del inmueble a rematar expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate, el cual se deberá

Radicación: 7600140030-30-2016-00133-00
Demandante: Condominio Campestre Verde Horizonte
Demandado: Harold Cárdenas Rodríguez y otra
Proceso: Ejecutivo
Auto interlocutorio: No.1780

presentar previo a la diligencia para su control de legalidad. Así mismo se le advierte a la parte interesada sobre el deber de colaboración conforme al art.78 del C.G. de P. realizando la respectiva publicación, toda vez que en un alto porcentaje las diligencias de remate resultan frustradas por esta causa, así como también, que los valores incurridos en diligencias frustradas por causa atribuible a la parte actora, no serán reconocidos.

3.- La audiencia de remate se tramitará de FORMA VIRTUAL de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C. G. del Proceso y el protocolo de audiencias publicado en la página web de la Rama Judicial, para lo cual se deberá ingresar a los siguientes links:

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/cronograma-de-audiencias

https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2861554/55132406/PROTOCOLO+PARA+AUDIENCIA+DE+REMATE+VIRTUAL-J06.pdf/644ea16b-0b02-4d30-8926-d0bfda96d0b0

4.- Requerir a la parte actora a fin de que se sirva allegar la liquidación del crédito actualizada.

Notifíquese,

firmado electrónicamente

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.042 de hoy 09 de junio de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Radicación:	7600140030-30-2016-00133-00
Demandante:	Condominio Campestre Verde Horizonte
Demandado:	Harold Cárdenas Rodríguez y otra
Proceso:	Ejecutivo
Auto interlocutorio:	No.1780

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **908fdd8d0ad8cf11994da0fbd3c216edfb2554e9dc45bcd178d8bc0eeb36db9b**
Documento generado en 07/06/2022 10:39:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

47

Santiago de Cali, ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-30-2019-00690-00
Demandante: Fondo de Empleados Médicos de Colombia PROMÉDICO
Demandado: Luis Ángel Mendinueta Rico
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.1781

Encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede. El Juzgado, realizando el control de legalidad, observa que en la misma se están liquidando intereses moratorios superiores a los permitidos por la ley, así las cosas,

RESUELVE

1º MODIFICAR la liquidación del crédito, al 08 de junio de 2022, de conformidad con lo establecido con el numeral 3 del art. 446 del C. G. del Proceso.

CAPITAL		
VALOR	$ 12.628.972,00	
FECHA DE INICIO		1-oct-18
FECHA DE CORTE		8-jun-22
TOTAL MORA	$ 11.470.769	
SALDO CAPITAL	$ 12.628.972	
DEUDA TOTAL	$ 24.099.741	

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS ANTERIOR AL ABONO	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
nov-18	19,49	29,24	2,16			$ 537.699,54	$ 0,00	$ 12.628.972,00		$ 0,00	$ 272.785,80
dic-18	19,40	29,10	2,15			$ 809.222,43	$ 0,00	$ 12.628.972,00		$ 0,00	$ 271.522,90
ene-19	19,16	28,74	2,13			$ 1.078.219,54	$ 0,00	$ 12.628.972,00		$ 0,00	$ 268.997,10
feb-19	19,70	29,55	2,18			$ 1.353.531,13	$ 0,00	$ 12.628.972,00		$ 0,00	$ 275.311,59
mar-19	19,37	29,06	2,15			$ 1.625.054,02	$ 0,00	$ 12.628.972,00		$ 0,00	$ 271.522,90
abr-19	19,32	28,98	2,14			$ 1.895.314,03	$ 0,00	$ 12.628.972,00		$ 0,00	$ 270.260,00
may-19	19,34	29,01	2,15			$ 2.166.836,92	$ 0,00	$ 12.628.972,00		$ 0,00	$ 271.522,90
jun-19	19,30	28,95	2,14			$ 2.437.096,92	$ 0,00	$ 12.628.972,00		$ 0,00	$ 270.260,00
jul-19	19,28	28,92	2,14			$ 2.707.356,92	$ 0,00	$ 12.628.972,00		$ 0,00	$ 270.260,00
ago-19	19,32	28,98	2,14			$ 2.977.616,93	$ 0,00	$ 12.628.972,00		$ 0,00	$ 270.260,00
sep-19	19,32	28,98	2,14			$ 3.247.876,93	$ 0,00	$ 12.628.972,00		$ 0,00	$ 270.260,00
oct-19	19,10	28,65	2,12			$ 3.515.611,13	$ 0,00	$ 12.628.972,00		$ 0,00	$ 267.734,21
nov-19	19,03	28,55	2,11			$ 3.782.082,44	$ 0,00	$ 12.628.972,00		$ 0,00	$ 266.471,31
dic-19	18,91	28,37	2,10			$ 4.047.290,85	$ 0,00	$ 12.628.972,00		$ 0,00	$ 265.208,41
ene-20	18,77	28,16	2,09			$ 4.311.236,37	$ 0,00	$ 12.628.972,00		$ 0,00	$ 263.945,51
feb-20	19,06	28,59	2,12			$ 4.578.970,58	$ 0,00	$ 12.628.972,00		$ 0,00	$ 267.734,21
mar-20	18,95	28,43	2,11			$ 4.845.441,88	$ 0,00	$ 12.628.972,00		$ 0,00	$ 266.471,31
abr-20	18,69	28,04	2,08			$ 5.108.124,50	$ 0,00	$ 12.628.972,00		$ 0,00	$ 262.682,62
may-20	18,19	27,29	2,03			$ 5.364.492,63	$ 0,00	$ 12.628.972,00		$ 0,00	$ 256.368,13
jun-20	18,12	27,18	2,02			$ 5.619.597,87	$ 0,00	$ 12.628.972,00		$ 0,00	$ 255.105,23

jul-20	18,12	27,18	2,02			$ 5.874.703,10	$ 0,00	$ 12.628.972,00		$ 0,00	$ 255.105,23
ago-20	18,29	27,44	2,04			$ 6.132.334,13	$ 0,00	$ 12.628.972,00		$ 0,00	$ 257.631,03
sep-20	18,35	27,53	2,05			$ 6.391.228,06	$ 0,00	$ 12.628.972,00		$ 0,00	$ 258.893,93
oct-20	18,09	27,14	2,02			$ 6.646.333,29	$ 0,00	$ 12.628.972,00		$ 0,00	$ 255.105,23
nov-20	17,84	26,76	2,00			$ 6.898.912,73	$ 0,00	$ 12.628.972,00		$ 0,00	$ 252.579,44
dic-20	17,46	26,19	1,96			$ 7.146.440,58	$ 0,00	$ 12.628.972,00		$ 0,00	$ 247.527,85
ene-21	17,32	25,98	1,94			$ 7.391.442,64	$ 0,00	$ 12.628.972,00		$ 0,00	$ 245.002,06
feb-21	17,54	26,31	1,97			$ 7.640.233,39	$ 0,00	$ 12.628.972,00		$ 0,00	$ 248.790,75
mar-21	17,41	26,12	1,95			$ 7.886.498,34	$ 0,00	$ 12.628.972,00		$ 0,00	$ 246.264,95
abr-21	17,31	25,97	1,94			$ 8.131.500,40	$ 0,00	$ 12.628.972,00		$ 0,00	$ 245.002,06
may-21	17,22	25,83	1,93			$ 8.375.239,56	$ 0,00	$ 12.628.972,00		$ 0,00	$ 243.739,16
jun-21	17,21	25,82	1,93			$ 8.618.978,72	$ 0,00	$ 12.628.972,00		$ 0,00	$ 243.739,16
jul-21	17,18	25,77	1,93			$ 8.862.717,88	$ 0,00	$ 12.628.972,00		$ 0,00	$ 243.739,16
ago-21	17,24	25,86	1,94			$ 9.107.719,93	$ 0,00	$ 12.628.972,00		$ 0,00	$ 245.002,06
sep-21	17,19	25,79	1,93			$ 9.351.459,09	$ 0,00	$ 12.628.972,00		$ 0,00	$ 243.739,16
oct-21	17,08	25,62	1,92			$ 9.593.935,36	$ 0,00	$ 12.628.972,00		$ 0,00	$ 242.476,26
nov-21	17,27	25,91	1,94			$ 9.838.937,41	$ 0,00	$ 12.628.972,00		$ 0,00	$ 245.002,06
dic-21	17,46	26,19	1,96			$ 10.086.465,26	$ 0,00	$ 12.628.972,00		$ 0,00	$ 247.527,85
ene-22	17,66	26,49	1,98			$ 10.336.518,91	$ 0,00	$ 12.628.972,00		$ 0,00	$ 250.053,65
feb-22	18,30	27,45	2,04			$ 10.594.149,94	$ 0,00	$ 12.628.972,00		$ 0,00	$ 257.631,03
mar-22	18,47	27,71	2,06			$ 10.854.306,76	$ 0,00	$ 12.628.972,00		$ 0,00	$ 260.156,82
abr-22	19,05	28,58	2,12			$ 11.122.040,97	$ 0,00	$ 12.628.972,00		$ 0,00	$ 267.734,21
may-22	19,71	29,57	2,18			$ 11.397.352,56	$ 0,00	$ 12.628.972,00		$ 0,00	$ 275.311,59
jun-22	19,71	29,57	2,18			$ 11.672.664,15	$ 0,00	$ 12.628.972,00		$ 0,00	$ 73.416,42

2.- APROBAR la liquidación que antecede.

Notifíquese,

Firma electrónica

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.042 de hoy 09 de junio de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Radicación: 7600140030-30-2019-00690-00
Demandante: Fondo de Empleados Médicos de Colombia PROMÉDICO
Demandado: Luis Ángel Mendinueta Rico
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.1781

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d3e8323402c2ecf0db643b46f1ba3b2cb6ff138abac24a46d9eb46fb2909c1c**
Documento generado en 07/06/2022 10:39:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

297

Santiago de Cali, ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-31-2009-00768-00
Demandante: Alfredo Javier Ortiz P.
Demandada: Aura María Jiménez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.1782

Encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede. El Juzgado, realizando el control de legalidad, observa que en la misma se están liquidando intereses moratorios superiores a los permitidos por la ley, así mismo, se están agregando las costas del proceso sin ser el momento procesal oportuno para tal fin, así las cosas,

RESUELVE

1º MODIFICAR la liquidación del crédito, al 08 de junio de 2022, de conformidad con lo establecido con el numeral 3 del art. 446 del C. G. del Proceso.

CAPITAL		
VALOR	$ 10.000.000,00	
FECHA DE INICIO		30-oct-10
FECHA DE CORTE		8-jun-22
TOTAL MORA	$ 30.023.133	
TOTAL INTRES PLAZO	$ 1.950.000	
INTERES APROBADO AL 30-OCT-10	$5.817.066	
TOTAL ABONOS	$ 7.725.872	
SALDO CAPITAL	$ 10.000.000	
DEUDA TOTAL	$ 40.064.327	

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS ANTERIOR AL ABONO	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
nov-10	14,21	21,32	1,62		$ 162.000,00	$ 0,00	$ 10.000.000,00		$ 0,00	$ 162.000,00
dic-10	14,21	21,32	1,62		$ 324.000,00	$ 0,00	$ 10.000.000,00		$ 0,00	$ 162.000,00
ene-11	15,61	23,42	1,77		$ 501.000,00	$ 0,00	$ 10.000.000,00		$ 0,00	$ 177.000,00
feb-11	15,61	23,42	1,77		$ 678.000,00	$ 0,00	$ 10.000.000,00		$ 0,00	$ 177.000,00
mar-11	15,61	23,42	1,77		$ 855.000,00	$ 0,00	$ 10.000.000,00		$ 0,00	$ 177.000,00
abr-11	17,69	26,54	1,98		$ 1.053.000,00	$ 0,00	$ 10.000.000,00		$ 0,00	$ 198.000,00
may-11	17,69	26,54	1,98		$ 1.251.000,00	$ 0,00	$ 10.000.000,00		$ 0,00	$ 198.000,00
jun-11	17,69	26,54	1,98		$ 1.449.000,00	$ 0,00	$ 10.000.000,00		$ 0,00	$ 198.000,00
jul-11	18,63	27,95	2,07		$ 1.656.000,00	$ 0,00	$ 10.000.000,00		$ 0,00	$ 207.000,00
ago-11	18,63	27,95	2,07		$ 1.863.000,00	$ 0,00	$ 10.000.000,00		$ 0,00	$ 207.000,00
sep-11	18,63	27,95	2,07		$ 2.070.000,00	$ 0,00	$ 10.000.000,00		$ 0,00	$ 207.000,00
oct-11	19,39	29,09	2,15		$ 2.285.000,00	$ 0,00	$ 10.000.000,00		$ 0,00	$ 215.000,00
nov-11	19,39	29,09	2,15		$ 2.500.000,00	$ 0,00	$ 10.000.000,00		$ 0,00	$ 215.000,00

dic-11	19,39	29,09	2,15		$ 2.715.000,00	$ 0,00	$ 10.000.000,00		$ 0,00	$ 215.000,00
ene-12	19,92	29,88	2,20		$ 2.935.000,00	$ 0,00	$ 10.000.000,00		$ 0,00	$ 220.000,00
feb-12	19,92	29,88	2,20		$ 3.155.000,00	$ 0,00	$ 10.000.000,00		$ 0,00	$ 220.000,00
mar-12	19,92	29,88	2,20		$ 3.375.000,00	$ 0,00	$ 10.000.000,00		$ 0,00	$ 220.000,00
abr-12	20,52	30,78	2,26		$ 3.601.000,00	$ 0,00	$ 10.000.000,00		$ 0,00	$ 226.000,00
may-12	20,52	30,78	2,26		$ 3.827.000,00	$ 0,00	$ 10.000.000,00		$ 0,00	$ 226.000,00
jun-12	20,52	30,78	2,26		$ 4.053.000,00	$ 0,00	$ 10.000.000,00		$ 0,00	$ 226.000,00
jul-12	20,86	31,29	2,29		$ 4.282.000,00	$ 0,00	$ 10.000.000,00		$ 0,00	$ 229.000,00
ago-12	20,86	31,29	2,29		$ 4.511.000,00	$ 0,00	$ 10.000.000,00		$ 0,00	$ 229.000,00
sep-12	20,86	31,29	2,29		$ 4.740.000,00	$ 0,00	$ 10.000.000,00		$ 0,00	$ 229.000,00
oct-12	20,89	31,34	2,30		$ 4.970.000,00	$ 0,00	$ 10.000.000,00		$ 0,00	$ 230.000,00
nov-12	20,89	31,34	2,30		$ 5.200.000,00	$ 0,00	$ 10.000.000,00		$ 0,00	$ 230.000,00
dic-12	20,89	31,34	2,30		$ 5.430.000,00	$ 0,00	$ 10.000.000,00		$ 0,00	$ 230.000,00
ene-13	20,75	31,13	2,28		$ 5.658.000,00	$ 0,00	$ 10.000.000,00		$ 0,00	$ 228.000,00
feb-13	20,75	31,13	2,28		$ 5.886.000,00	$ 0,00	$ 10.000.000,00		$ 0,00	$ 228.000,00
mar-13	20,75	31,13	2,28		$ 6.114.000,00	$ 0,00	$ 10.000.000,00		$ 0,00	$ 228.000,00
abr-13	20,83	31,25	2,29		$ 6.343.000,00	$ 0,00	$ 10.000.000,00		$ 0,00	$ 229.000,00
may-13	20,83	31,25	2,29		$ 6.572.000,00	$ 0,00	$ 10.000.000,00		$ 0,00	$ 229.000,00
jun-13	20,83	31,25	2,29		$ 6.801.000,00	$ 0,00	$ 10.000.000,00		$ 0,00	$ 229.000,00
jul-13	20,34	30,51	2,24		$ 7.025.000,00	$ 0,00	$ 10.000.000,00		$ 0,00	$ 224.000,00
ago-13	20,34	30,51	2,24		$ 7.249.000,00	$ 0,00	$ 10.000.000,00		$ 0,00	$ 224.000,00
sep-13	20,34	30,51	2,24		$ 7.473.000,00	$ 0,00	$ 10.000.000,00		$ 0,00	$ 224.000,00
oct-13	19,85	29,78	2,20		$ 7.693.000,00	$ 0,00	$ 10.000.000,00		$ 0,00	$ 220.000,00
nov-13	19,85	29,78	2,20		$ 7.913.000,00	$ 0,00	$ 10.000.000,00		$ 0,00	$ 220.000,00
dic-13	19,85	29,78	2,20		$ 8.133.000,00	$ 0,00	$ 10.000.000,00		$ 0,00	$ 220.000,00
ene-14	19,65	29,48	2,18		$ 8.351.000,00	$ 0,00	$ 10.000.000,00		$ 0,00	$ 218.000,00
feb-14	19,65	29,48	2,18		$ 8.569.000,00	$ 0,00	$ 10.000.000,00		$ 0,00	$ 218.000,00
mar-14	19,65	29,48	2,18		$ 8.787.000,00	$ 0,00	$ 10.000.000,00		$ 0,00	$ 218.000,00
abr-14	19,63	29,45	2,17		$ 9.004.000,00	$ 0,00	$ 10.000.000,00		$ 0,00	$ 217.000,00
may-14	19,63	29,45	2,17		$ 9.221.000,00	$ 0,00	$ 10.000.000,00		$ 0,00	$ 217.000,00
jun-14	19,63	29,45	2,17		$ 9.438.000,00	$ 0,00	$ 10.000.000,00		$ 0,00	$ 217.000,00
jul-14	19,33	29,00	2,14		$ 9.652.000,00	$ 0,00	$ 10.000.000,00		$ 0,00	$ 214.000,00
ago-14	19,33	29,00	2,14		$ 9.866.000,00	$ 0,00	$ 10.000.000,00		$ 0,00	$ 214.000,00
sep-14	19,33	29,00	2,14		$ 10.080.000,00	$ 0,00	$ 10.000.000,00		$ 0,00	$ 214.000,00
oct-14	19,17	28,76	2,13		$ 10.293.000,00	$ 0,00	$ 10.000.000,00		$ 0,00	$ 213.000,00
nov-14	19,17	28,76	2,13		$ 10.506.000,00	$ 0,00	$ 10.000.000,00		$ 0,00	$ 213.000,00
dic-14	19,17	28,76	2,13	$ 274.728,00	$ 10.231.272,00	$ 0,00	$ 10.000.000,00	$ 0,00	$ 213.000,00	$ 213.000,00
ene-15	19,21	28,82	2,13		$ 10.657.272,00	$ 0,00	$ 10.000.000,00		$ 0,00	$ 213.000,00
feb-15	19,21	28,82	2,13		$ 10.870.272,00	$ 0,00	$ 10.000.000,00		$ 0,00	$ 213.000,00
mar-15	19,21	28,82	2,13		$ 11.083.272,00	$ 0,00	$ 10.000.000,00		$ 0,00	$ 213.000,00
abr-15	19,37	29,06	2,15		$ 11.298.272,00	$ 0,00	$ 10.000.000,00		$ 0,00	$ 215.000,00
may-15	19,37	29,06	2,15		$ 11.513.272,00	$ 0,00	$ 10.000.000,00		$ 0,00	$ 215.000,00
jun-15	19,37	29,06	2,15		$ 11.728.272,00	$ 0,00	$ 10.000.000,00		$ 0,00	$ 215.000,00
jul-15	19,26	28,89	2,14	$ 918.604,00	$ 10.809.668,00	$ 0,00	$ 10.000.000,00	$ 0,00	$ 214.000,00	$ 214.000,00
ago-15	19,26	28,89	2,14		$ 11.237.668,00	$ 0,00	$ 10.000.000,00		$ 0,00	$ 214.000,00
sep-15	19,26	28,89	2,14		$ 11.451.668,00	$ 0,00	$ 10.000.000,00		$ 0,00	$ 214.000,00
oct-15	19,33	29,00	2,14		$ 11.665.668,00	$ 0,00	$ 10.000.000,00		$ 0,00	$ 214.000,00
nov-15	19,33	29,00	2,14		$ 11.879.668,00	$ 0,00	$ 10.000.000,00		$ 0,00	$ 214.000,00
dic-15	19,33	29,00	2,14		$ 12.093.668,00	$ 0,00	$ 10.000.000,00		$ 0,00	$ 214.000,00
ene-16	19,68	29,52	2,18		$ 12.311.668,00	$ 0,00	$ 10.000.000,00		$ 0,00	$ 218.000,00
feb-16	19,68	29,52	2,18		$ 12.529.668,00	$ 0,00	$ 10.000.000,00		$ 0,00	$ 218.000,00
mar-16	19,68	29,52	2,18		$ 12.747.668,00	$ 0,00	$ 10.000.000,00		$ 0,00	$ 218.000,00
abr-16	20,54	30,81	2,26		$ 12.973.668,00	$ 0,00	$ 10.000.000,00		$ 0,00	$ 226.000,00
may-16	20,54	30,81	2,26		$ 13.199.668,00	$ 0,00	$ 10.000.000,00		$ 0,00	$ 226.000,00
jun-16	20,54	30,81	2,26		$ 13.425.668,00	$ 0,00	$ 10.000.000,00		$ 0,00	$ 226.000,00
jul-16	21,34	32,01	2,34		$ 13.659.668,00	$ 0,00	$ 10.000.000,00		$ 0,00	$ 234.000,00

ago-16	21,34	32,01	2,34		$ 13.893.668,00	$ 0,00	$ 10.000.000,00		$ 0,00	$ 234.000,00
sep-16	21,34	32,01	2,34		$ 14.127.668,00	$ 0,00	$ 10.000.000,00		$ 0,00	$ 234.000,00
oct-16	21,99	32,99	2,40	$ 885.463,00	$ 13.242.205,00	$ 0,00	$ 10.000.000,00	$ 0,00	$ 240.000,00	$ 240.000,00
nov-16	21,99	32,99	2,40		$ 13.722.205,00	$ 0,00	$ 10.000.000,00		$ 0,00	$ 240.000,00
dic-16	21,99	32,99	2,40		$ 13.962.205,00	$ 0,00	$ 10.000.000,00		$ 0,00	$ 240.000,00
ene-17	22,34	33,51	2,44		$ 14.206.205,00	$ 0,00	$ 10.000.000,00		$ 0,00	$ 244.000,00
feb-17	22,34	33,51	2,44		$ 14.450.205,00	$ 0,00	$ 10.000.000,00		$ 0,00	$ 244.000,00
mar-17	22,34	33,51	2,44		$ 14.694.205,00	$ 0,00	$ 10.000.000,00		$ 0,00	$ 244.000,00
abr-17	22,33	33,50	2,44		$ 14.938.205,00	$ 0,00	$ 10.000.000,00		$ 0,00	$ 244.000,00
may-17	22,33	33,50	2,44		$ 15.182.205,00	$ 0,00	$ 10.000.000,00		$ 0,00	$ 244.000,00
jun-17	22,33	33,50	2,44		$ 15.426.205,00	$ 0,00	$ 10.000.000,00		$ 0,00	$ 244.000,00
jul-17	21,98	32,97	2,40		$ 15.666.205,00	$ 0,00	$ 10.000.000,00		$ 0,00	$ 240.000,00
ago-17	21,98	32,97	2,40		$ 15.906.205,00	$ 0,00	$ 10.000.000,00		$ 0,00	$ 240.000,00
sep-17	21,48	32,22	2,35		$ 16.141.205,00	$ 0,00	$ 10.000.000,00		$ 0,00	$ 235.000,00
oct-17	21,15	31,73	2,32	$ 934.554,00	$ 15.206.651,00	$ 0,00	$ 10.000.000,00	$ 0,00	$ 232.000,00	$ 232.000,00
nov-17	20,96	31,44	2,30		$ 15.668.651,00	$ 0,00	$ 10.000.000,00		$ 0,00	$ 230.000,00
dic-17	20,77	31,16	2,29		$ 15.897.651,00	$ 0,00	$ 10.000.000,00		$ 0,00	$ 229.000,00
ene-18	20,69	31,04	2,28		$ 16.125.651,00	$ 0,00	$ 10.000.000,00		$ 0,00	$ 228.000,00
feb-18	21,01	31,52	2,31		$ 16.356.651,00	$ 0,00	$ 10.000.000,00		$ 0,00	$ 231.000,00
mar-18	20,68	31,02	2,28		$ 16.584.651,00	$ 0,00	$ 10.000.000,00		$ 0,00	$ 228.000,00
abr-18	20,48	30,72	2,26		$ 16.810.651,00	$ 0,00	$ 10.000.000,00		$ 0,00	$ 226.000,00
may-18	20,44	30,66	2,25		$ 17.035.651,00	$ 0,00	$ 10.000.000,00		$ 0,00	$ 225.000,00
jun-18	20,28	30,42	2,24	$ 586.123,00	$ 16.449.528,00	$ 0,00	$ 10.000.000,00	$ 0,00	$ 224.000,00	$ 224.000,00
jul-18	20,03	30,05	2,21		$ 16.894.528,00	$ 0,00	$ 10.000.000,00		$ 0,00	$ 221.000,00
ago-18	19,94	29,91	2,20		$ 17.114.528,00	$ 0,00	$ 10.000.000,00		$ 0,00	$ 220.000,00
sep-18	19,81	29,72	2,19		$ 17.333.528,00	$ 0,00	$ 10.000.000,00		$ 0,00	$ 219.000,00
oct-18	19,63	29,45	2,17	$ 507.224,00	$ 16.826.304,00	$ 0,00	$ 10.000.000,00	$ 0,00	$ 217.000,00	$ 217.000,00
nov-18	19,49	29,24	2,16		$ 17.259.304,00	$ 0,00	$ 10.000.000,00		$ 0,00	$ 216.000,00
dic-18	19,40	29,10	2,15		$ 17.474.304,00	$ 0,00	$ 10.000.000,00		$ 0,00	$ 215.000,00
ene-19	19,16	28,74	2,13		$ 17.687.304,00	$ 0,00	$ 10.000.000,00		$ 0,00	$ 213.000,00
feb-19	19,70	29,55	2,18		$ 17.905.304,00	$ 0,00	$ 10.000.000,00		$ 0,00	$ 218.000,00
mar-19	19,37	29,06	2,15	$ 476.816,00	$ 17.428.488,00	$ 0,00	$ 10.000.000,00	$ 0,00	$ 215.000,00	$ 215.000,00
abr-19	19,32	28,98	2,14		$ 17.857.488,00	$ 0,00	$ 10.000.000,00		$ 0,00	$ 214.000,00
may-19	19,34	29,01	2,15		$ 18.072.488,00	$ 0,00	$ 10.000.000,00		$ 0,00	$ 215.000,00
jun-19	19,30	28,95	2,14		$ 18.286.488,00	$ 0,00	$ 10.000.000,00		$ 0,00	$ 214.000,00
jul-19	19,28	28,92	2,14	$ 383.129,00	$ 17.903.359,00	$ 0,00	$ 10.000.000,00	$ 0,00	$ 214.000,00	$ 214.000,00
ago-19	19,32	28,98	2,14		$ 18.331.359,00	$ 0,00	$ 10.000.000,00		$ 0,00	$ 214.000,00
sep-19	19,32	28,98	2,14		$ 18.545.359,00	$ 0,00	$ 10.000.000,00		$ 0,00	$ 214.000,00
oct-19	19,10	28,65	2,12		$ 18.757.359,00	$ 0,00	$ 10.000.000,00		$ 0,00	$ 212.000,00
nov-19	19,03	28,55	2,11	$ 254.434,00	$ 18.502.925,00	$ 0,00	$ 10.000.000,00	$ 0,00	$ 211.000,00	$ 211.000,00
dic-19	18,91	28,37	2,10		$ 18.923.925,00	$ 0,00	$ 10.000.000,00		$ 0,00	$ 210.000,00
ene-20	18,77	28,16	2,09		$ 19.132.925,00	$ 0,00	$ 10.000.000,00		$ 0,00	$ 209.000,00
feb-20	19,06	28,59	2,12		$ 19.344.925,00	$ 0,00	$ 10.000.000,00		$ 0,00	$ 212.000,00
mar-20	18,95	28,43	2,11		$ 19.555.925,00	$ 0,00	$ 10.000.000,00		$ 0,00	$ 211.000,00
abr-20	18,69	28,04	2,08		$ 19.763.925,00	$ 0,00	$ 10.000.000,00		$ 0,00	$ 208.000,00
may-20	18,19	27,29	2,03		$ 19.966.925,00	$ 0,00	$ 10.000.000,00		$ 0,00	$ 203.000,00
jun-20	18,12	27,18	2,02		$ 20.168.925,00	$ 0,00	$ 10.000.000,00		$ 0,00	$ 202.000,00
jul-20	18,12	27,18	2,02	$ 516.263,00	$ 19.652.662,00	$ 0,00	$ 10.000.000,00	$ 0,00	$ 202.000,00	$ 202.000,00
ago-20	18,29	27,44	2,04		$ 20.058.662,00	$ 0,00	$ 10.000.000,00		$ 0,00	$ 204.000,00
sep-20	18,35	27,53	2,05		$ 20.263.662,00	$ 0,00	$ 10.000.000,00		$ 0,00	$ 205.000,00
oct-20	18,09	27,14	2,02		$ 20.465.662,00	$ 0,00	$ 10.000.000,00		$ 0,00	$ 202.000,00
nov-20	17,84	26,76	2,00		$ 20.665.662,00	$ 0,00	$ 10.000.000,00		$ 0,00	$ 200.000,00
dic-20	17,46	26,19	1,96		$ 20.861.662,00	$ 0,00	$ 10.000.000,00		$ 0,00	$ 196.000,00
ene-21	17,32	25,98	1,94		$ 21.055.662,00	$ 0,00	$ 10.000.000,00		$ 0,00	$ 194.000,00
feb-21	17,54	26,31	1,97		$ 21.252.662,00	$ 0,00	$ 10.000.000,00		$ 0,00	$ 197.000,00
mar-21	17,41	26,12	1,95		$ 21.447.662,00	$ 0,00	$ 10.000.000,00		$ 0,00	$ 195.000,00

abr-21	17,31	25,97	1,94	$ 251.769,00	$ 21.195.893,00	$ 0,00	$ 10.000.000,00	$ 0,00	$ 194.000,00	$ 194.000,00
may-21	17,22	25,83	1,93		$ 21.582.893,00	$ 0,00	$ 10.000.000,00		$ 0,00	$ 193.000,00
jun-21	17,21	25,82	1,93		$ 21.775.893,00	$ 0,00	$ 10.000.000,00		$ 0,00	$ 193.000,00
jul-21	17,18	25,77	1,93		$ 21.968.893,00	$ 0,00	$ 10.000.000,00		$ 0,00	$ 193.000,00
ago-21	17,24	25,86	1,94	$ 1.105.373,00	$ 20.863.520,00	$ 0,00	$ 10.000.000,00	$ 0,00	$ 194.000,00	$ 194.000,00
sep-21	17,19	25,79	1,93		$ 21.250.520,00	$ 0,00	$ 10.000.000,00		$ 0,00	$ 193.000,00
oct-21	17,08	25,62	1,92		$ 21.442.520,00	$ 0,00	$ 10.000.000,00		$ 0,00	$ 192.000,00
nov-21	17,27	25,91	1,94		$ 21.636.520,00	$ 0,00	$ 10.000.000,00		$ 0,00	$ 194.000,00
dic-21	17,46	26,19	1,96		$ 21.832.520,00	$ 0,00	$ 10.000.000,00		$ 0,00	$ 196.000,00
ene-22	17,66	26,49	1,98		$ 22.030.520,00	$ 0,00	$ 10.000.000,00		$ 0,00	$ 198.000,00
feb-22	18,30	27,45	2,04	$ 631.392,00	$ 21.399.128,00	$ 0,00	$ 10.000.000,00	$ 0,00	$ 204.000,00	$ 204.000,00
mar-22	18,47	27,71	2,06		$ 21.809.128,00	$ 0,00	$ 10.000.000,00		$ 0,00	$ 206.000,00
abr-22	19,05	28,58	2,12		$ 22.021.128,00	$ 0,00	$ 10.000.000,00		$ 0,00	$ 212.000,00
may-22	19,71	29,57	2,18		$ 22.239.128,00	$ 0,00	$ 10.000.000,00		$ 0,00	$ 218.000,00
jun-22	19,71	29,57	2,18		$ 22.457.128,00	$ 0,00	$ 10.000.000,00		$ 0,00	$ 58.133,33

2.- APROBAR la liquidación que antecede.

3.- Por intermedio del *ÁREA DE DEPÓSITOS Judiciales de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, procédase con el pago de los siguientes títulos a favor del demandante, *ALFREDO JAVIER ORTIZ PEREA*, identificado con la cedula de ciudadanía No.13.057.845

Número del Título	*Documento Demandante*	*Nombre*	*Estado*	*Fecha Constitución*	*Fecha de Pago*	*Valor*
469030002744666	13057845	ALFREDO JAVIER ORTIZ PEREA	IMPRESO ENTREGADO	09/02/2022	NO APLICA	$ 125.586,00
469030002753051	13057845	ALFREDO JAVIER ORTIZ PEREA	IMPRESO ENTREGADO	04/03/2022	NO APLICA	$ 64.682,00
469030002764093	13057845	ALFREDO JAVIER ORTIZ PEREA	IMPRESO ENTREGADO	05/04/2022	NO APLICA	$ 67.284,00
469030002775200	13057845	ALFREDO JAVIER ORTIZ PEREA	IMPRESO ENTREGADO	06/05/2022	NO APLICA	$ 105.795,00
469030002784389	13057845	ALFREDO JAVIER ORTIZ PEREA	IMPRESO ENTREGADO	02/06/2022	NO APLICA	$ 93.191,00

$ 456.538,00

4.- Comuníquese la orden de pago al correo electrónico: ***javinet500@yahoo.com***

Notifíquese,

Firma electrónica

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.042 de hoy 09 de junio de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Radicación:	7600140030-31-2009-00768-00
Demandante:	Alfredo Javier Ortiz P.
Demandada:	Aura María Jiménez
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio:	No.1782

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b88f3be0ea7670747cb7ea54d74cc068cb625d8a5716d0934b04b4a0a9e773cf**
Documento generado en 07/06/2022 10:39:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

165

Santiago de Cali, ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	7600140030-31-2019-00069-00
Demandante:	Abacol Asiste S.A.S.
Demandado:	Conjunto Residencial Plaza Campestre P.H.
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio:	No.1783

Ha pasado el presente proceso, junto con solicitud de aclaración de Auto, aportada por el apoderado judicial de la parte demandada. El Despacho, previo control de legalidad encuentra que mediante Auto No.1462 de 18 de mayo de 2022, se ordenó el pago de títulos judiciales a favor del ejecutado, teniendo en cuenta que el proceso se terminó por pago total de la obligación, sin embargo, aún no se realizan las respectivas órdenes de pago a fin de que el Banco Agrario proceda a la entrega efectiva de los depósitos judiciales al beneficiario. Así las cosas, esta oficina judicial,

RESUELVE

UNICO: REQUERIR al *ÁREA DE DEPÓSITOS Judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, a fin proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el Auto No.1462 del 18 de mayo de 2022.

Notifíquese y Cúmplase,

firmado electrónicamente

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

JUZGAD SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.042 de hoy 09 de junio de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Radicación:	7600140030-31-2019-00069-00
Demandante:	Abacol Asiste S.A.S.
Demandado:	Conjunto Residencial Plaza Campestre P.H.
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio:	No.1783

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32559ddf21263024c90d8b197c3deb91038c669ccf2672b63d3d58a4682e9fff**
Documento generado en 07/06/2022 10:39:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

255

Santiago de Cali, ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	7600140030-32-2010-00688-00
Demandante:	Banco Coomeva S.A.
Demandado:	Francisco Javier Guzmán Guasca
Proceso:	Ejecutivo Mixto
Auto sustanciación:	No.1784

Ha pasado el presente proceso, donde se observa que se encuentra pendiente de señalar hora y fecha para el remate del bien mueble embargado, secuestrado y avaluado. Revisado el expediente se verifica que confluyen todos los requisitos que pregona el art. 448 del C. G. del Proceso. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

1.- **APROBAR** el avalúo del bien mueble vehículo de placas JWF-664, por la suma de $4.946.667, como quiera que no fue objetada dentro del término del traslado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del C. G. del Proceso

2.- **FÍJASE NUEVA FECHA,** para el día **21 de julio de 2022** a las **9:00 a.m.,** para llevar a cabo la diligencia de *REMATE* del VEHÍCULO de placas JWF-664**,** de propiedad del demandado *FRANCISCO JAVIER GUZMAN GUASCA* con c.c. No.71.585.818**,** al tenor del art. 448 del C. G. del Proceso, bien que se describe a continuación:

Vehículo de placas JWF-664, clase **AUTOMOVIL**, marca Chevrolet, carrocería sedán, Línea Spark, color Rojo Super, Modelo **2008**, **SERVICIO PARTICULAR, CILINDRAJE 1.000 c.c.**

Avalúo: $4.946.667

Nombre del Secuestre: JHON JERSON JORDAN VIVEROS quien se ubica en la carrera 4 No.12-41 piso 11 oficina 1113 lado B del Edificio Seguros Bolívar, Teléfono 316 2962590 – 317 2977461 y 8825018, correo electrónico *jersonvi@yahoo.es*

La diligencia comenzará a la hora antes indicada y no se cerrará hasta que haya transcurrido una hora desde su inicio, **siendo postura admisible** la que cubra el **70% ($3.462.666.9) del total del avalúo -** (art. 448 C.G. del P.), y **postor hábil** quien previamente consigne el **40% ($1.978.666.8) del avalúo** del respectivo bien (art.451 C.G. del P.) con la radicación completa y las partes a la cuenta ÚNICA (760012041700 - código de dependencia 760014303000).

Radicación: 7600140030-32-2010-00688-00
Demandante: Banco Coomeva S.A.
Demandado: Francisco Javier Guzmán Guasca
Proceso: Ejecutivo Mixto
Auto sustanciación: No.1784

2.- EXPÍDASE por la Secretaría el respectivo aviso de remate, con plena observancia de lo dispuesto en el Art.450 del C. G. del Proceso y hágase entrega del mismo a la parte interesada para que efectúe la correspondiente publicación por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la ciudad, el día DOMINGO, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate y allegue junto con la publicación el certificado de tradición del vehículo a rematar expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate, el cual se deberá presentar previo a la diligencia para su control de legalidad. Lo anterior, pese a que no se trata de inmueble, pero sí de bien sujeto a registro. Así mismo se advierte a la parte interesada sobre el deber de colaboración conforme al art.78 del C.G. de Proceso, realizando la respectiva publicación, toda vez que en un alto porcentaje las diligencias de remate resultan frustradas por esta causa, así como también, que los valores incurridos en diligencias frustradas por causa atribuible a la parte actora no serán reconocidos.

3.- La audiencia de remate se tramitará de FORMA VIRTUAL de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C. G. del Proceso y el protocolo de audiencias publicado en la página web de la Rama Judicial, para lo cual se deberá ingresar a los siguientes links:

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/cronograma-de-audiencias

https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2861554/55132406/PROTOCOLO+PARA+AUDIENCIA+DE+REMATE+VIRTUAL-J06.pdf/644ea16b-0b02-4d30-8926-d0bfda96d0b0

Notifíquese,

firmado electrónicamente

JOSÉ RICARDO TORRES CALDRÓN
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.042 de hoy 09 de junio de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Radicación:	7600140030-32-2010-00688-00
Demandante:	Banco Coomeva S.A.
Demandado:	Francisco Javier Guzmán Guasca
Proceso:	Ejecutivo Mixto
Auto sustanciación:	No.1784

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45331b3c6b7ee651128a9063daedd6c1b86de3164d27d147a72f0abd831fa41a**
Documento generado en 07/06/2022 10:39:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

216

Santiago de Cali, ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	7600140030-32-2011-00845-00
Demandante:	Milton Raúl Carmona Salazar
Demandado:	Luis Carlos Cárdenas Álvarez
Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Auto interlocutorio:	No.1785

Ha pasado al Despacho el presente proceso, junto con memorial allegado por la parte actora, donde solicita fijar fecha y hora para diligencia de remate del bien inmueble embargado y secuestrado. Revisado el expediente se verifica que confluyen todos los requisitos que pregona el art. 448 del C. G. del Proceso. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

1.- **APROBAR** el avalúo del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No.378-161047, por la suma de ***$57.862.500***, como quiera que no fue objetada dentro del término del traslado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del C.G. del Proceso.

2.- **FÍJASE,** el día para el día **19 de julio de 2022** a las **9:00 a.m.,** para llevar a cabo la diligencia de ***REMATE*** del bien inmueble que se describe a continuación**,** al tenor del art. 448 del C. G. del Proceso:

Matricula inmobiliaria No. 378-161047

Descripción y Ubicación: **1.-** Lote No. 3, corregimiento de Villa Gorgona – Candelaria Valle del Cauca.

Secuestrado por: Rubén Darío González Chávez, ubicado en la carrera 24 A No. 19/63. Barrio Recreo del municipio de Palmira – Valle.

La diligencia comenzará a la hora antes indicada y no se cerrará hasta que haya transcurrido una hora desde su inicio, **siendo postura admisible** la que cubra el **70% del total del avalúo del respectivo inmueble** (art. 448 C.G. del P.), y **postor hábil** quien previamente consigne el **40% del avalúo** del respectivo bien (art.451 C.G. del P.) con la radicación completa y las partes a la cuenta ÚNICA (760012041700 - código de dependencia 760014303000) y remitirlas al correo *j06ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co*

3.- EXPÍDASE por la *Secretaría* o el *Área pertinente*, el respectivo aviso de remate, con plena observancia de lo dispuesto en el Art.450 del C. General del Proceso y hágase entrega del mismo a la parte interesada para que efectúe la correspondiente

Radicación: 7600140030-32-2011-00845-00
Demandante: Milton Raúl Carmona Salazar
Demandado: Luis Carlos Cárdenas Álvarez
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Auto interlocutorio: No.1785

publicación por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la ciudad, el día DOMINGO, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate y allegue junto con la publicación el certificado de tradición de los inmuebles a rematar expedidos dentro del mes anterior a la fecha de remate, el cual se deberá presentar previo a la diligencia para su control de legalidad. Así mismo se le advierte a la parte interesada sobre el deber de colaboración conforme al art.78 del C.G. de P. realizando la respectiva publicación, toda vez que en un alto porcentaje las diligencias de remate resultan frustradas por esta causa, así como también, que los valores incurridos en diligencias frustradas por causa atribuible a la parte actora, no serán reconocidos.

4.- La audiencia de remate se tramitará de FORMA VIRTUAL de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C. G. del Proceso y el protocolo de audiencias publicado en la página web de la Rama Judicial, para lo cual se deberá ingresar a los siguientes links:

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/cronograma-de-audiencias

https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2861554/55132406/PROTOCOLO+PARA+AUDIENCIA+DE+REMATE+VIRTUAL-J06.pdf/644ea16b-0b02-4d30-8926-d0bfda96d0b0

5.- Correr traslado de la liquidación del crédito, de conformidad con lo establecido en el articulo 446 del C.G. del Proceso.

Notifíquese,

Firma Electrónica

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.042 de hoy 09 de junio de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Radicación:	7600140030-32-2011-00845-00
Demandante:	Milton Raúl Carmona Salazar
Demandado:	Luis Carlos Cárdenas Álvarez
Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Auto interlocutorio:	No.1785

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b81f1c9475dc3c3c6c714675f4b57ad9454d4525c55083a05d77649665ddf6c4**
Documento generado en 07/06/2022 10:39:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

135

Santiago de Cali, ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	7600140030-32-2013-00495-00
Demandante:	Banco Popular S.A.
Demandado:	Johnathan Guerra Hoyos
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio:	No.1786

Ha pasado al Despacho el presente proceso, junto con solicitud de entrega de títulos proveniente de la parte actora. Así las cosas, revisado el Portal del Banco Agrario se evidencia que tanto en esta dependencia como en la de origen, no existen depósitos pendientes de pago, razón por la cual,

RESUELVE

1.-No acceder a la solicitud que antecede por sustracción de materia.

2.- Prevenir al extremo solicitante para que en lo sucesivo haga las gestiones pertinentes ante el Banco Agrario a fin de evitar solicitudes infundadas, que solo contribuyen al desgaste y congestión judicial. Art.78 C. General del Proceso

3. Instar al ejecutante para que proceda con actuaciones útiles y eficaces para el objetivo del proceso, so pena de las consecuencias jurídicas del art.327 del C. G. DEL PROCESO.

Notifíquese,

firma electrónica
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

JUZGAD SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.042 de hoy 09 de junio de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Radicación:	7600140030-32-2013-00495-00
Demandante:	Banco Popular S.A.
Demandado:	Johnathan Guerra Hoyos
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio:	No.1786

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42367888e55a1d5fffa97464d47d74fff4ac38a0b9c236d5c21317f5814ea3be**
Documento generado en 07/06/2022 10:39:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

442

Santiago de Cali, ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	7600140030-32-2014-00864-00
Demandante:	Marcela Tobar Narváez – cesionaria –
Demandada:	De Girona & CIA.
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio:	No.1787

Ha pasado al Despacho el presente proceso donde la abogada *ANA MARIA LIBREROS RAMIREZ*, allega derecho de petición con solicitud de información del proceso, exponiendo que su poderdante, señor *LUIS FERNANDO ROMAN ECHAVARRIA,* celebró un contrato de cesión de derechos del crédito del proceso de la referencia, con la firma *ASESORIAS JURIDICA HUMANAS* y por ello, solicita se le informe si dentro del asunto, existe alguna actuación judicial en favor de su representado.

Por otra parte, el adjudicatario *JUAN SEBASTIAN NAVIA PEÑA*, allegó memorial informando sobre la entrega del bien mueble rematado y solicita la devolución de dineros de gastos por concepto de cuotas de administración e impuesto predial. En consecuencia, y atención a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 455 del C. G. del P., teniendo en cuenta que la entrega del bien ya se materializó el 26 de mayo de 2022, se accederá al pedimento.

Ahora bien, como quiera que la parte demandante no atendió al requerimiento hecho por este Despacho en el sentido de actualizar la liquidación del crédito, por tanto, se procederá a ordenar el pago conforme a la última liquidación y costas aprobadas. Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

1.- PONER EN CONOCIMIENTO de la abogada memorialista que, mediante Auto del 08 de marzo de 2021, la demandante *Parcelación El Lago P.H.*, cedió los derechos crediticios de la obligación involucrada dentro del presente proceso a la actual demandante y cesionaria *MARCELA TOVAR NARVAEZ.* Por otra parte, no obra en el expediente solicitud diferente en tal sentido, y menos en favor de su representado.

2.- AGREGAR para que obre y conste el escrito del 26 de mayo de 2022, allegado por el adjudicatario *JUAN SEBASTIAN NAVIA PEÑA,* en el que informa haber recibido el bien inmueble rematado.

3.- Agregar para que obren y consten recibos correspondientes a pagos de impuesto predial por valor de $8.147.783 y de cuotas de administración por valor de $1.048.900 presentados por el adjudicatario.

Radicación: 7600140030-32-2014-00864-00
Demandante: Marcela Tobar Narváez – cesionaria –
Demandada: De Girona & CIA.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.1787

4.-Por intermedio del *ÁREA DE DEPÓSITOS judiciales de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali*, procédase al fraccionamiento de siguiente título:

Número del Título	*Documento Demandante*	*Nombre*	*Estado*	*Fecha Constitución*	*Fecha de Pago*	*Valor*
469030002742730	8000298566	PARCELACION EL LAGO PH	IMPRESO ENTREGADO	04/02/2022	NO APLICA	$ 35.790.000,00

a. $ 9.556.683
b. $26.233.317

Dado que el Juzgado desconoce los nuevos números de los depósitos judiciales que surgirán del fraccionamiento ordenado y en aplicación del principio de celeridad con que debe actuar la Administración de Justicia y a fin de no emitir nuevos autos, desde ya se ORDENA que por Secretaría se identifiquen los números de depósitos judiciales que se generen en este trámite y proceda a realizar y entregar la orden de pago del depósito judicial por valor de $9.556.683 a favor del adjudicatario, señor *JUAN SEBASTIAN NAVIA PEÑA*, identificado con cedula de ciudadanía No.1.144.030.416, y el depósito judicial por valor de $26.233.317, a favor de la parte actora *MARCELA TOBAR NARVAEZ* identificada con cedula de ciudadanía No.34.539.212

5.- Por intermedio del *ÁREA DE DEPÓSITOS Judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, procédase con la entrega de los siguientes títulos a favor de la parte actora a *MARCELA TOBAR NARVAEZ* identificada con cedula de ciudadanía No. 34.539.212

Número del Título	*Documento Demandante*	*Nombre*	*Estado*	*Fecha Constitución*	*Fecha de Pago*	*Valor*
469030002743242	8000298566	PARCELACION EL LAGO	IMPRESO ENTREGADO	07/02/2022	NO APLICA	$ 14.985.000,00
469030002743310	8000298566	PARCELACION EL LAGO	IMPRESO ENTREGADO	07/02/2022	NO APLICA	$ 14.500.000,00
469030002744091	8000298566	PARCELACION EL LAGO	IMPRESO ENTREGADO	08/02/2022	NO APLICA	$ 10.140.800,00

$39.625.800

6.- Por intermedio del *ÁREA DE DEPÓSITOS judiciales de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali*, procédase al fraccionamiento de siguiente título:

Número del Título	*Documento Demandante*	*Nombre*	*Estado*	*Fecha Constitución*	*Fecha de Pago*	*Valor*
469030002744786	8000288566	PARCELACION EL LAGO	IMPRESO ENTREGADO	10/02/2022	NO APLICA	$ 14.990.000,00

a. $1.114.001
b. $13.875.999

Radicación: 7600140030-32-2014-00864-00
Demandante: Marcela Tobar Narváez – cesionaria –
Demandada: De Girona & CIA.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.1787

Dado que el Juzgado desconoce los nuevos números de los depósitos judiciales que surgirán del fraccionamiento ordenado y en aplicación del principio de celeridad con que debe actuar la Administración de Justicia y a fin de no emitir nuevos autos, desde ya se ORDENA que por Secretaría se identifiquen los números de depósitos judiciales que se generen en este trámite y proceda a realizar y entregar la orden de pago del depósito judicial por valor de $1.114.001 a favor de la parte actora *MARCELA TOBAR NARVAEZ* identificada con cedula de ciudadanía No. 34.539.212

7.- Comuníquese las órdenes de pago a los correos electrónicos: *juansebastiannavia@gmail.com* correspondiente al adjudicatario y ***tatyana.pantoja1@hotmail.com*** correspondiente a la parte demandante.

8.- REQUERIR a la parte cesionaria demandante a fin de que se sirva informar si con el valor ordenado pagar en esta providencia, se cubre el monto total de la obligación y tal sentido indicará dar aplicabilidad al artículo 461 del C. G. del Proceso, so pena de que el juzgado proceda conforme a derecho.

9.- Una vez ejecutoriado este auto, regresen las actuaciones a Despacho para continuar con las actuaciones pertinentes y a cargo.

Notifíquese,

Firma Electrónica

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.042 de hoy 09 de junio de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Radicación:	7600140030-32-2014-00864-00
Demandante:	Marcela Tobar Narváez – cesionaria –
Demandada:	De Girona & CIA.
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio:	No.1787

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52ec46492b01c661f956a3079acaedc864fb520c20060f48fe7a0111f29a9907**
Documento generado en 07/06/2022 10:39:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

109

Santiago de Cali, ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	7600140030-33-2020-00139-00
Demandante:	Giros y Finanzas CFC S.A.
Demandado:	Fernando Gaitán Andrade
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio:	No.1788

Ha pasado al Despacho el presente proceso encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho,

RESUELVE

UNICO: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, por la suma de $12.243.681, hasta el 30 de enero de 2022, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,

Firma Electrónica

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.042 de hoy 09 de junio de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Radicación:	7600140030-33-2020-00139-00
Demandante:	Giros y Finanzas CFC S.A.
Demandado:	Fernando Gaitán Andrade
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio:	No.1788

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65dd3fe54d3cb34d8d76df64451c4dfb61bca84ca3fda483ee0ee1746da633d9**
Documento generado en 07/06/2022 10:39:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

288

Santiago de Cali, ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	7600140030-34-2012-00378-00
Demandante:	Edificio El Edén P.H.
Demandado:	Guillermo Antonio Arranz Caicedo y otra
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio:	No.1789

Ha pasado al Despacho el presente proceso encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho,

RESUELVE

UNICO: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, por la suma de $116.083.892, hasta el 31 de marzo de 2022, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,

Firma Electrónica

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.042 de hoy 09 de junio de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Radicación:	7600140030-34-2012-00378-00
Demandante:	Edificio El Edén P.H.
Demandado:	Guillermo Antonio Arranz Caicedo y otra
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio:	No.1789

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3f16b135abc98cc5fcc8c6a12fe1bbd77729115ab7a1b802bcc8bb8ecd96778**
Documento generado en 07/06/2022 10:39:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

114

Santiago de Cali, ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	7600140030-35-2017-00565-00
Demandante:	Coop. Coomultiandes
Demandado:	Rubiela Domínguez Saavedra.
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio:	No.1790

Ha pasado al Despacho el presente proceso, junto con solicitud de entrega de títulos proveniente de la parte actora. Así las cosas, revisado el Portal del Banco Agrario se evidencia que tanto en esta dependencia como en la de origen, no existen depósitos pendientes de pago, razón por la cual,

RESUELVE

1.-No acceder a la solicitud que antecede por sustracción de materia.

2.- Prevenir al extremo solicitante para que en lo sucesivo haga las gestiones pertinentes ante el Banco Agrario a fin de evitar solicitudes infundadas, que solo contribuyen al desgaste y congestión judicial. Art.78 C. General del Proceso

3. Instar al ejecutante para que proceda con actuaciones útiles y eficaces para el objetivo del proceso, so pena de las consecuencias jurídicas del art.327 del C. G. DEL PROCESO.

Notifíquese,

Firma electrónica.
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

JUZGAD SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.042 de hoy 09 de junio de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Radicación:	7600140030-35-2017-00565-00
Demandante:	Coop. Coomultiandes
Demandado:	Rubiela Domínguez Saavedra.
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio:	No.1790

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fea9c895c4a590f36785d41d3abc9ca100fd50a61540946684fdaa91262badac**
Documento generado en 07/06/2022 10:39:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

81

Santiago de Cali, ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	7600140030-13-2018-00259-00
Demandante:	Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A.
Demandado:	Jonathan Mauricio Corredor Niño
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto sustanciación:	N°.0486

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito allegado por la EPS SURA, por ser procedente la actuación, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: AGREGAR para que obre y póngase en conocimiento de la parte interesada el escrito anterior allegado por la EPS SURA, en el cual aporta información del empleador del demandado.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.042 de hoy 09 de junio de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

lrt

Radicación:	7600140030-13-2018-00259-00
Demandante:	Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A.
Demandado:	Jonathan Mauricio Corredor Niño
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto sustanciación:	N°.0486

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc63bb3b84428317ea70766f7dd90c24b4b56934adec0548e7023a64b77a6969**
Documento generado en 07/06/2022 08:12:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

lrt

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

142

Santiago de Cali, ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	7600140030-18-2015-00416-00
Demandante:	Banco WWB S.A.
Demandado:	Oveyro Cardona Cardona
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto sustanciación:	N°.0487

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito allegado por la EPS Salud Total, por ser procedente la actuación, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: AGREGAR para que obre y póngase en conocimiento de la parte interesada el escrito anterior allegado por la EPS SALUD TOTAL, en el cual aporta información del empleador del demandado.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.042 de hoy 09 de junio de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

lrt

Radicación:	7600140030-18-2015-00416-00
Demandante:	Banco WWB S.A.
Demandado:	Oveyro Cardona Cardona
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto sustanciación:	N°.0487

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dbb6a2f4f6cd37b0bfc41a60fbe329210896d1173aed83e19695101b76b05f0**
Documento generado en 07/06/2022 08:12:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

lrt

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

182

Santiago de Cali, ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	7600140030-31-2009-00846-00
Demandante:	Abogados Especializados en Cobranzas S.A.
Demandado:	Jaime Tovar Montes
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto sustanciación:	N°.0488

Ha pasado al Despacho el presente expediente con escrito allegado por la EPS Sanitas, por ser procedente la información, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: AGREGAR para que obre y póngase en conocimiento de la parte actora las respuestas allegadas por las EPS SANITAS, en el que suministra la información del empleador del demandado JAIME TOVAR MONTES.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.042 de hoy 09 de junio de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

lrt

Radicación:	7600140030-31-2009-00846-00
Demandante:	Abogados Especializados en Cobranzas S.A.
Demandado:	Jaime Tovar Montes
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto sustanciación:	N°.0488

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9406d4a4d091e7c3af108e486f6da3ce8a459e86dde72bf8da41c234218075e4**
Documento generado en 07/06/2022 08:12:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

lrt

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

133

Santiago de Cali, ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	7600140030-32-2017-00584-00
Demandante:	Jorge Albeiro Sánchez Durán
Demandado:	Alexandra Marroquín Fatt y otras
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio:	N°.1763

Ha pasado al Despacho el presente expediente con escrito allegado por la EPS Sanitas y Sura, por ser procedente la información, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: AGREGAR para que obre y póngase en conocimiento de la parte actora las respuestas allegadas por las EPS SANITAS y SURA, en el que suministran la información del empleador de las demandadas Alexandra y Lilian Patricia Marroquín Fatt.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.042 de hoy 09 de junio de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

lrt

Radicación:	7600140030-32-2017-00584-00
Demandante:	Jorge Albeiro Sánchez Durán
Demandado:	Alexandra Marroquín Fatt y otras
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio:	N°.1763

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52a4516ee2906ea8bd47b3cf73c80877de47bd4a9808ba01a7d2570c0fd84195**
Documento generado en 07/06/2022 08:12:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

lrt

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

166

Santiago de Cali, ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	7600140030-25-2016-00597-00
Demandante:	Silvia Rodríguez de Guevara
Demandado:	Juan Carlos Ortiz
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto sustanciación:	N°.0489

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito allegado por el Conciliador en el trámite de negociación de deudas del demandado. Por ser relevante la información, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: AGREGAR para que obre y conste en el expediente el escrito anterior allegado por el Conciliador en el trámite de negociación de deudas, en el que comunica que mediante Acta de Acuerdo No.06040, se llegó a un acuerdo de pago con los acreedores la cual fue votada positivamente por más del 50% del total del capital de las acreencias. Pero que, a la fecha, ni el deudor o los acreedores han reportado el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo de pago celebrado el 19 de julio de 2019.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.042 de hoy 09 de junio de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

lrt

Radicación:	7600140030-25-2016-00597-00
Demandante:	Silvia Rodríguez de Guevara
Demandado:	Juan Carlos Ortiz
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto sustanciación:	N°.0489

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c714367cf7afdf91b3d63c9c50e8e58cdb8969546ccfc79709e5127f7e3f263**
Documento generado en 07/06/2022 08:12:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

lrt

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

177

Santiago de Cali, ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	7600140030-04-2019-00850-00
Demandante:	Multiactiva El Roble Entidad Cooperativa
Demandado:	Martha Lucía Giraldo Arango y otros
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto sustanciación:	N°.0490

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito allegado por la EPS SURA, por ser procedente la actuación, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: AGREGAR para que obre y póngase en conocimiento de la parte interesada el escrito anterior allegado por la EPS SURA, en el cual aporta información de la empresa donde labora el demandado.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.042 de hoy 09 de junio de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

lrt

Radicación:	7600140030-04-2019-00850-00
Demandante:	Multiactiva El Roble Entidad Cooperativa
Demandado:	Martha Lucía Giraldo Arango y otros
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto sustanciación:	N°.0490

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8ebe67ef969d76d943ab613e50f94c999b1f9d51ccba8c196d0f7d1554f2d0a**
Documento generado en 07/06/2022 08:12:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

lrt

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

345

Santiago de Cali, ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	7600140030-07-2016-00225-00
Demandante:	Francia Andrea Toro Trujillo
Demandado:	Miriam Collazos Gutiérrez
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio:	N°.1764

Como quiera que el avalúo comercial del bien inmueble que se encuentra embargado y secuestrado, no fue objetado en el término del traslado y al encontrarse ajustado a derecho, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: APROBAR el avalúo ***comercial*** del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria **370-101744** por valor de **$259.384.995** de pesos, de conformidad con el artículo 444 del C.G. del Proceso.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.042 de hoy 09 de junio de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

lrt

Radicación:	7600140030-07-2016-00225-00
Demandante:	Francia Andrea Toro Trujillo
Demandado:	Miriam Collazos Gutiérrez
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio:	N°.1764

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9163554de94353bdd895e72ddde5bc8ac8a329deb6e4c29758db644fd0b28622**
Documento generado en 07/06/2022 08:11:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

lrt

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

490

Santiago de Cali, ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	7600140030-16-2009-00060-00
Demandante:	Centenario Centro Comercial
Demandado:	Herederos Determinados de Fabio Humberto Quesada
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio:	N°.1765

Como quiera que el avalúo catastral del bien inmueble que se encuentra embargado y secuestrado, no fue objetado en el término del traslado y al encontrarse ajustado a derecho, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: APROBAR el avalúo *catastral* del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria **373-19604** por valor de **$316.572.000** pesos, de conformidad con el artículo 444 del C.G. del Proceso.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.042 de hoy 09 de junio de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

lrt

Radicación: 7600140030-16-2009-00060-00
Demandante: Centenario Centro Comercial
Demandado: Herederos Determinados de Fabio Humberto Quesada
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.1765

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97f322383f2415845a81864913eb7f7d2de6f3c35af6488182ab4848c4055470**
Documento generado en 07/06/2022 08:12:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

lrt

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

167

Santiago de Cali, ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	7600140030-21-2014-00126-00
Demandante:	Carlos Sierra Villamil
Demandado:	Cristian Camilo Trujillo Jiménez
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto sustanciación:	N°.0491

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito solicitando se corrija el número de cédula del demandado. Por ser procedente y necesaria la aclaración, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: CORREGIR el auto No.0394 de fecha 11 de mayo de 2022, en el sentido de indicar que el número correcto de cédula de ciudadanía del demandado *CHRISTIAN CAMILO TRUJILLO JIMENEZ,* es **1.094.932.713** y no como se mencionó en dicho auto. Por la Oficina de Apoyo, elabórese el oficio pertinente teniendo en cuenta la corrección.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.042 de hoy 09 de junio de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

lrt

Radicación:	7600140030-21-2014-00126-00
Demandante:	Carlos Sierra Villamil
Demandado:	Cristian Camilo Trujillo Jiménez
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto sustanciación:	N°.0491

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61d025e8a1fc8a9a846756905f0e94b1006b9a12f715705b379ce67675e68081**
Documento generado en 07/06/2022 08:12:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

lrt

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

171

Santiago de Cali, ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	7600140030-20-2016-00549-00
Demandante:	Finesa S.A.
Demandado:	Nelson Antonio Ijaji Alegría
Proceso:	Ejecutivo Mixto
Auto Interlocutorio:	N°.1766

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito aportado por la apoderada del actor, solicitando se decrete el decomiso de los vehículos de placas TKK992 y TZZ454, en razón a que la Secretaría de Tránsito y Transporte de Timbío-Cauca, informa que no cuenta con Inspector de Tránsito para el decomiso rodantes. En consecuencia y por ser procedente la petición, conforme lo manifestado por la Policía Nacional en oficio No. S-2020-013152/DITRA-ASJUD 29 del 19/08/2020[1], este Juzgado,

RESUELVE

1.- ORDENAR el decomiso del vehículo de placas ***TKK992*** *inscrito en la* ***Secretaría de Tránsito y Transporte de Timbío -Cauca*** *y el vehículo de placas* ***TZZ454*** **inscrito**

[1] *Asunto: Solicitud ordenes de inmovilización.*
"Respetuosamente me dirijo a esa Honorable Corporación, a fin de que tenga a bien ordenar a quien corresponda, se informe a todos los despachos judiciales, ante quien se deben dirigir los oficios que ordenen secuestros de vehículos, inmovilizaciones, aprehensiones, entre otros; teniendo en cuenta que NO es la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional la encargada de dichas actuaciones, así:

1. *Ante secuestro de vehículos, dirigir el oficio a los Organismos de Tránsito, conforme a lo estipulado en el Artículo 595 de la ley 15641 DE 2012 en su parágrafo, así:*

ARTÍCULO 595. SECUESTRO: Para el secuestro de bienes se aplicarán las siguientes reglas: (...)

PARÁGRAFO, *Cuando se trate del secuestro de vehículos automotores, el juez comisionará al respectivo inspector de tránsito para que realice la aprehensión y el secuestro del bien. (Subrayado propio).*

2. Frente a aprehensiones e inmovilizaciones de vehículos, se deberá dirigir el oficio ante la ***Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL (DIJIN),*** *ubicada en la Avenida El Dorado No. 75-25 Barrio Modelia en Bogotá, dirección de correo electrónico* ***diiin.iefat@polícia.gov.co.,*** *en atención a lo siguiente: la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL, por medio de sus Seccionales a nivel país, es la encargada del procedimiento de REGISTRAR PROVIDENCIAS O ACTOS ADMMINISTRATIVOS en la plataforma I2AUT de la Policía Nacional, {inclusión de vehículos en el Sistema de Información Integrada de Automotores, como también el proceso de bajarla información de dicho sistema), de lo resuelto. Lo anterior, teniendo en cuenta que a la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional llegan estos requerimientos de parte de diferentes despachos judiciales, obligándonos a tramitarlos por competencia."*

lrt

Radicación: 7600140030-20-2016-00549-00
Demandante: Finesa S.A.
Demandado: Nelson Antonio Ijaji Alegría
Proceso: Ejecutivo Mixto
Auto Interlocutorio: N°.1766

en la *Secretaria de Tránsito y Transporte de El Tambo-Cauca*, de propiedad del demandado *NELSON ANTONIO IJAJI ALEGRIA,* identificado con c. de c. No.10.321.186.

2.- OFICIAR a la ***DIRECCION DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL e INTERPOL (DIJIN)***, o la dependencia que haga sus veces, a fin de que se realice la aprehensión de los automotores descritos en precedencia, destinándolos a cualquiera de los ***Parqueaderos*** registrados ante la ***Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial*** del lugar donde se produzca la inmovilización para su posterior secuestro e informando la autoridad en poder de quien se encontraron, dejando los mismos a partir del decomiso a órdenes de este Juzgado.

Para dar cumplimiento de lo ordenado, se informan los parqueaderos autorizados en la ciudad de Cali-Valle, a donde serán remitidos los vehículos retenidos por orden Judicial de conformidad con lo resuelto en la Resolución No. DESAJCLR21-2753 del 14 de diciembre de 2021. Líbrese el oficio a las autoridades respectivas.

Nombre del parqueadero	NIT	Representante legal	Dirección y Teléfono
Bodegas JM S.A.S.	901.207.502-4	Ever Edil Galindez Diaz	Calle el silencio lote 3 corregimiento Juanchito –(Candelaria) Tel.316-4709820 administrativo@bodegasjmsas.com
Cali Parking Multiser Parqueadero La 66	900.652.348-1	Dahiana Ortiz Hernández	Carrera 66 No.13-11 de Cali Tel.318-4870202 caliparking@gmail.com
Servicios integrados Automotriz SAS Judicial	900.272.403-6	Edgar Israel Molina Peña	Carrera 34 No.16-110 Bodegasia.cali@siasalvamentos.com Tel.304-3474497
Bodega Principal Imperio Cars	900.532.355-7	SENEN ZUÑIGA MEDINA	Calle 1ª No.63-64 B/Cascada. bodegasimperiocars@hotmail.com (602)5219028 300-5327180

3.- Para notificación y remisión del oficio la apoderada del actor, se reporta el correo electrónico: *gerencia@mcbrownferro.com*

Notifíquese,

lrt

Radicación:	7600140030-20-2016-00549-00
Demandante:	Finesa S.A.
Demandado:	Nelson Antonio Ijaji Alegría
Proceso:	Ejecutivo Mixto
Auto Interlocutorio:	N°.1766

Firmado electrónicamente

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.042 de hoy 09 de junio de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7402e0e263f52d8384db55fb67634ba18d2d80fe1551f4e883688a700dfa3c0**
Documento generado en 07/06/2022 08:12:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

lrt

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

202

Santiago de Cali, ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	7600140030-33-2005-00875-00
Demandante:	Abogados Espec. en Cobranzas S.A. -cesionario-
Demandado:	Fabio Augusto Cardona Valencia
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto sustanciación:	N°.0493

Ha pasado al Despacho el expediente con solicitud de reproducir oficios dirigido a la EPS, por ser procedente la actuación, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- DISPONER que, por el área de Notificaciones y Comunicaciones de la *Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali,* se actualice el oficio No.06-2444 del 4 de octubre de 2019, y se disponga para sus destinatarios.

2.- PREVIO a resolver sobre la reproducción del oficio de embargo dirigido a las entidades bancaria, se requiere a la apoderada del actor para que actualice los datos de la solicitud tanto de las entidades bancarias como en el nombre del demandante la demandante.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.042 de hoy 09 de junio de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

lrt

Radicación:	7600140030-33-2005-00875-00
Demandante:	Abogados Espec. en Cobranzas S.A. -cesionario-
Demandado:	Fabio Augusto Cardona Valencia
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto sustanciación:	N°.0493

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79067bdf635ac0d193a7dc91e0230c28c9a031bec5f2f22f0191f1208585c7f9**
Documento generado en 07/06/2022 08:12:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

lrt

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

73

Santiago de Cali, ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	7600140030-32-2018-00690-00
Demandante:	Gases de Occidente S.A.
Demandado:	Juan Ángel León Cárdenas
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto sustanciación:	N°.0494

Ha pasado al Despacho el expediente con solicitud presentada por el apoderado del actor. Como quiera que es procedente la actuación, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: DISPONER que, por el área de Notificaciones y Comunicaciones de la ***Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali,*** se reproduzca el oficio de embargo No.3624 de fecha 13 de noviembre de 2018, obrante a folio 25, emitido por el *Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Oralidad de Cali*. Elabórese la comunicación y en caso o necesidad de actualizar o reproducir los oficios por pérdida u otro motivo, se procederá de conformidad por la Secretaría.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.042 de hoy 09 de junio de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

lrt

Radicación:	7600140030-32-2018-00690-00
Demandante:	Gases de Occidente S.A.
Demandado:	Juan Ángel León Cárdenas
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto sustanciación:	N°.0494

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5307a5f4c12c8dfcb857e39c27d7f8b15411c97a1463a203e9203f8db36146fb**
Documento generado en 07/06/2022 08:12:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

lrt

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

81

Santiago de Cali, ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	7600140030-29-2019-01022-00
Demandante:	Banco Falabella S.A.
Demandado:	Elizabeth Castañeda Muñoz
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto sustanciación:	N°.0495

Ha pasado al Despacho el expediente con solicitud presentada por el apoderado del actor, como quiera que es procedente la actuación, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: DISPONER que, por el área de Notificaciones y Comunicaciones de la ***Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali,*** se reproduzcan los oficios de embargo No.1217, 1218 y 1219 de fecha 17 de junio de 2020, obrantes a folio 44, 45 y 46 emitidos por el *Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali*. Elabórense las comunicaciones y en caso o necesidad de actualizar o reproducir los oficios por pérdida u otro motivo, se procederá de conformidad por la Secretaría. Notifíquese,

Firmado electrónicamente

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.042 de hoy 09 de junio de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

lrt

Radicación:	7600140030-29-2019-01022-00
Demandante:	Banco Falabella S.A.
Demandado:	Elizabeth Castañeda Muñoz
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto sustanciación:	N°.0495

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **053dc09384386121d92da34def176698656887301bf04887dfa0c19714e336f5**
Documento generado en 07/06/2022 08:12:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

lrt

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

216

Santiago de Cali, ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	7600140030-35-2012-00154-00
Demandante:	Banco de Bogotá
Demandado:	Carlos H. López Valencia y otra
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto sustanciación:	N°.0496

Ha pasado al Despacho el expediente con solicitud de terminación del proceso. Si embargo, y como se observa que el mismo se encuentra terminado por desistimiento tácito, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: ESTESE la peticionaria a lo dispuesto por auto No.825 del 30 de abril de 2018, en el cual se decretó la terminación por desistimiento tácito. Por el área de comunicaciones y notificaciones de la Oficina de Apoyo para los *Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali,* actualicen y remitan los oficios de desembargo, a las entidades respectivas y a la demandada al correo electrónico: *alejamd2001@gmail.com* .

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.042 de hoy 09 de junio de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

lrt

Radicación:	7600140030-35-2012-00154-00
Demandante:	Banco de Bogotá
Demandado:	Carlos H. López Valencia y otra
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto sustanciación:	N°.0496

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5cc1602b82a4af13764196dfe511e1d688b090da7a2d53c8d6d0697ebf5496d**
Documento generado en 07/06/2022 08:12:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

lrt

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

269

Santiago de Cali, ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	7600140030-22-2011-00412-00
Demandante:	Carlos Alberto Burgos Ormeño
Demandado:	Segundo Víctor Cabezas Batalla
Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Auto sustanciación:	N°.0497

Ha pasado al Despacho el expediente con solicitud de oficiar a la Oficina de Catastro de Cali. Por ser procedente la actuación, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: LIBRAR oficio al ***Distrito Especial de Santiago de Cali, Subdirección de Catastro***, a fin de que se expida a costa de la parte actora, el Certificado Catastral del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No.**370-74587** de la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali,** de propiedad de la parte demandada, con el fin de que sirva para su avalúo.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.042 de hoy 09 de junio de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

lrt

Radicación:	7600140030-22-2011-00412-00
Demandante:	Carlos Alberto Burgos Ormeño
Demandado:	Segundo Víctor Cabezas Batalla
Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Auto sustanciación:	N°.0497

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb3053e60ef23fe27fa6afbf9ad72aaeac98fb7c73906d95784e3bfb3f6bdced**
Documento generado en 07/06/2022 08:12:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

lrt

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

393

Santiago de Cali, ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	7600140030-34-2010-00679-00
Demandante:	Flor Plata de Rodríguez y otro
Demandado:	María Nivia Cabrera Adrada
Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Auto sustanciación:	N°.0498

Ha pasado al Despacho el expediente con solicitud de oficiar a la Oficina de Catastro de Cali, por ser procedente la actuación, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: LIBRAR oficio al ***Distrito Especial de Santiago de Cali, Subdirección de Catastro***, a fin de que se expida a costa de la parte actora, el Certificado Catastral del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No.**370-550603** de la ***Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali*****,** de propiedad de la parte demandada, con el fin de que sirva para su avalúo.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.042 de hoy 09 de junio de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

lrt

Radicación: 7600140030-34-2010-00679-00
Demandante: Flor Plata de Rodríguez y otro
Demandado: María Nivia Cabrera Adrada
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Auto sustanciación: N°.0498

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78d90b1fbbe5034027ef4a779aa85530581b6bcaaa4d23342cd8e55208d1e9c4**
Documento generado en 07/06/2022 08:12:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

lrt

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

202

Santiago de Cali, ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	7600140030-31-2010-00143-00
Demandante:	Centro Comercial Paseo de la Quinta
Demandado:	Esperanza Rentería Solano y otro
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto sustanciación:	N°.0499

Ha pasado al Despacho el expediente con solicitud de oficiar a la Oficina de Catastro de Cali. Por ser procedente y útil la actuación, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- LIBRAR oficio al ***Distrito Especial de Santiago de Cali, Subdirección de Catastro de la Alcaldía***, a fin de que se expida a costa de la parte actora, el Certificado Catastral del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No.**370-267533** de la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali,** de propiedad de la parte demandada, con el fin de que sirva para su avalúo.

2.- OFICIAR al Auxiliar de la Justicia *SOCIEDAD BODEGAJES Y ASESORIAS SANCHEZ ORDOÑEZ S.A.S.,* para que a través de su autorizado señor *JULIAN LEONARDO BERNAL ORDOÑEZ,* quien intervino en calidad de secuestre en la diligencia de secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 370-267533, para que rinda informe de su gestión sobre dicho bien y allegue al Despacho los depósitos judiciales constituidos con ocasión de los cánones de arrendamiento recibidos.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.042 de hoy 09 de junio de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

lrt

Radicación:	7600140030-31-2010-00143-00
Demandante:	Centro Comercial Paseo de la Quinta
Demandado:	Esperanza Rentería Solano y otro
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto sustanciación:	N°.0499

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e743cd77eaa6e1fefde208668f5e26548a2958272c41dbfa3246aad51f089fd8**
Documento generado en 07/06/2022 08:12:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

lrt

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

73

Santiago de Cali, ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	7600140030-03-2018-00500-00
Demandante:	Cooptecpol
Demandado:	Omaira Silva de Manrique y otra
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto sustanciación:	N°.0500

Ha pasado al Despacho el expediente con solicitud presentada por el apoderado del actor. Como quiera que las partes ya pueden concurrir para revisar los expedientes, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: Poner de conocimiento de la parte interesada, que en el siguiente enlace ***apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co*** podrá agendar cita o acudir directamente para la revisión del proceso, que se encuentra a su disposición en la Secretaría de la *Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.042 de hoy 09 de junio de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

lrt

Radicación:	7600140030-03-2018-00500-00
Demandante:	Cooptecpol
Demandado:	Omaira Silva de Manrique y otra
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto sustanciación:	N°.0500

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55f2b4a6376888aceda09cf001adf54e677b50a7fb8dfb3f329b62a95b6e6ed4**
Documento generado en 07/06/2022 08:12:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

lrt

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

359

Santiago de Cali, ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	7600140030-35-2009-01035-00
Demandante:	Francia Elena Acosta Solarte
Demandado:	José Ignacio Palomino Llanos
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto sustanciación:	N°.0501

Ha pasado al Despacho el expediente con solicitud presentada por el apoderado del actor, como quiera que las partes ya pueden revisar los expedientes, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: Poner de conocimiento de la parte interesada, que en el siguiente enlace *apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co* podrá agendar cita o acudir directamente para la revisión del proceso que se encuentra a su disposición en la secretaria de la *Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*.

Notifíquese,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.042 de hoy 09 de junio de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

lrt

Radicación:	7600140030-35-2009-01035-00
Demandante:	Francia Elena Acosta Solarte
Demandado:	José Ignacio Palomino Llanos
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto sustanciación:	N°.0501

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35faa69073e106dddb4eecc7971b9575f3f7ab0eefe7bc564b4fe2a5ce017455**
Documento generado en 07/06/2022 08:12:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

lrt

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

177

Santiago de Cali, ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	7600140030-02-2017-00096-00
Demandante:	Deisy Dayama Córdoba Riascos y otros
Demandado:	Elizabeth Sánchez González
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto sustanciación:	N°.0502

Ha pasado al Despacho el expediente con solicitud de oficiar al secuestre para que presente informe de su gestión. Como quiera que el secuestre designado se encuentra excluido de la lista de Auxiliares de la Justicia y en cumplimiento a lo previsto en el Parágrafo 2 del artículo 50 del C.G. del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- RELEVAR del cargo de secuestre al Auxiliar de la Justicia ***JHON JERSON JORDAN VIVEROS,*** en cumplimiento a lo ordenado por resolución No.1539 del 17 de mayo de 2022, mediante la cual se le excluyó de la lista de Auxiliares de la Justicia. En consecuencia, designar en su lugar como secuestre de la lista de Auxiliares de la Justicia a la sociedad DMH SERVICIOS INGENIERIA S.A.S con NIT.900.187.976-0 representada legalmente por HENRY DIAZ MANCILLA, residente en la calle 72 No.11C-24 de esta ciudad, Tel.311-3186606- 310-4183960 y 602-3831112, correo electrónico *dmhservingenierias@gmail.com* advirtiéndole lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 49 del C.G. del Proceso, De tal manera, el secuestre saliente deberá aportar el informe de gestión y ponerse en contacto con el auxiliar designado para la entrega del bien inmueble. Elabórese oficio informando el contenido de lo dispuesto a auxiliares de la justicia saliente y designado.

2.-REQUERIR al apoderado del actor para que esté pendiente de los secuestres (saliente y entrante) y colabore en lo que necesiten respecto a la entrega y recibo del bien.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

lrt

Radicación: 7600140030-02-2017-00096-00
Demandante: Deisy Dayama Córdoba Riascos y otros
Demandado: Elizabeth Sánchez González
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.0502

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.042 de hoy 09 de junio de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75f3b325494e117bff8e16a6931a21e6a3ad63b26d8b87417f201ddd6f2bcecd**
Documento generado en 07/06/2022 08:12:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

lrt

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

93

Santiago de Cali, ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	7600140030-14-2014-00010-00
Demandante:	Coopserp Colombia
Demandado:	Hermes Doney Martínez Molina
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto sustanciación:	N°.0503

Ha pasado al Despacho el presente expediente con oficio remitido por el *Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Cali*, solicitando se aclare el oficio mediante el cual se le instó para que se pronunciara sobre la solicitud de embargo de remanentes. En vista de lo indicado y para responder, se ha realizado con detenimiento la revisión al proceso, observando que no fue remitido por el Juzgado de origen, su oficio No.2111 al *Juzgado Primero de Familia de Descongestión de Cali*, de ahí que este Despacho, ordenara por auto No.1619 de fecha 23 de junio de 2021, la reproducción del oficio mencionado para que se remitiera al *Juzgado de Familia de Descongestión*, pero también se avizora que tampoco se dio cumplimiento a lo dispuesto. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **DISPONER** que, por el área de Notificaciones y Comunicaciones de la ***Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali,*** se dé cumplimiento a lo ordenado por auto No.1619 de fecha 23 de junio de 2021, en el cual se dispuso la reproducción del oficio No.2111 de fecha 11 de agosto de 2014, emitido por el *Juzgado 14 Civil Municipal de Cali*. Elaborado el oficio indicado de inmediato remítase al ***Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Cali.***

2.- **OFICIAR** al ***Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali***, a fin de informarle que la solicitud de remanentes decretada contra el demandado *Hermes Doney Martínez Molina*, dentro del proceso de la referencia ***SI SURTE*** los efectos legales, por ser la primera comunicación que en tal sentido se allega a la presente causa. Lo anterior para que obre dentro del proceso instaurado por *Banco Pichincha S.A.* contra *Hermes Doney Martínez Molina.* Radicación 7600140-03-030-2012-00836-00. Elabórese el oficio.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

lrt

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.042 de hoy 09 de junio de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b87828efa0e7e3c546660a6cf50ce417fcf25973a037ccd68089dab031c2814**
Documento generado en 07/06/2022 08:12:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

lrt

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

125

Santiago de Cali, ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	7600140030-25-2019-00339-00
Demandante:	Bayport Colombia S.A.
Demandado:	Harvy Andrés Zúñiga Castro
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto sustanciación:	N°.0504

Ha pasado al Despacho el expediente con solicitud de requerir a las entidades bancarias que no han dado respuestas a la medida de embargo. Por ser procedente y útil la actuación, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: REQUERIR al *BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO BOGOTA, ITAU CORPBANCA COLOMBIA, BANCAMIA S.A., BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, HELM BANK y BANCO FALABELLA*, para que informen el resultado a lo comunicado por oficio No.1591 del 26 de abril de 2019, en el cual alude al embargo de las sumas de dinero que tuviere el demandado ***HARVY ANDRES ZUÑIGA CASTRO,*** identificado con c. de c. No.1.130.611.153.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.042 de hoy 09 de junio de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

lrt

Radicación:	7600140030-25-2019-00339-00
Demandante:	Bayport Colombia S.A.
Demandado:	Harvy Andrés Zúñiga Castro
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto sustanciación:	N°.0504

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14e2393f3309a3452da1333ac90cb49d25b88a72b40d46ecd8729b1048615610**
Documento generado en 07/06/2022 08:12:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

lrt

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

170

Santiago de Cali, ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	7600140030-35-2015-00693-00
Demandante:	Cooperativa Cemcop
Demandado:	Jhon Jairo Mosquera
Proceso:	Ejecutivo Mixto
Auto sustanciación:	N°.0505

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito solicitando se oficie al secuestre designado y al ***Parqueadero Bodegas Imperio Cars***. Por ser procedente la petición, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- REQUERIR a la Auxiliar de la Justicia EVELIN MURIEL CASTAÑO, en calidad de secuestre para que rinda informe de su gestión sobre el vehículo de placas **AYL066,** el cual fue dejado para su custodia y administración.

2.- OFICIAR al administrador del parqueadero ***Bodegas Imperio Cars S.A.S***., ubicado en la calle 1 A No.63-64 de Cali, teléfono 521-90-28 para que rinda un informe sobre el costo o cuenta del parqueadero a la fecha, sobre el vehículo de placas **AYL066.**

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.042 de hoy 09 de junio de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

lrt

Radicación:	7600140030-35-2015-00693-00
Demandante:	Cooperativa Cemcop
Demandado:	Jhon Jairo Mosquera
Proceso:	Ejecutivo Mixto
Auto sustanciación:	N°.0505

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7134c9441b4d8d9c187b0d70bd1491dfa0fc5b5afbda8dc4e4b84b1ffa15b9a3**
Documento generado en 07/06/2022 08:12:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

lrt

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

187

Santiago de Cali, ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	7600140030-20-2016-00476-00
Demandante:	Cooperativa Multiactiva Cooperactiva
Demandado:	Jair Varela Rincón
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto sustanciación:	N°.0506

Ha pasado al Despacho el expediente con solicitud de requerir al pagador del demandado por intervención de la apoderada del actor. Por ser procedente la actuación, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: REQUERIR a la pagaduría de la *GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA,* para que informe el motivo por el cual no está ejecutando la retención en la proporción legal, de los dineros que percibe mensualmente el demandado JAIR VARELA RINCON, identificado con c. de c. No.16.345.715 como jubilado de la Gobernación del Valle. Prevenir al pagador que de no efectuar lo ordenado, responderá por dichos valores e incurrirá en multa de 2 a 5 salarios mínimos legales de conformidad con el artículo 593 numeral 9 del C.G. del Proceso. Elabórese el oficio.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.042 de hoy 09 de junio de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

lrt

Radicación:	7600140030-20-2016-00476-00
Demandante:	Cooperativa Multiactiva Cooperactiva
Demandado:	Jair Varela Rincón
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto sustanciación:	N°.0506

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7e0a671a657d5b08ac5e17a0cf35be70121dbf4fcaf03e6591262569f880bf9**
Documento generado en 07/06/2022 08:12:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

lrt

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

444

Santiago de Cali, ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	7600140030-31-2004-00072-00
Demandante:	Banco BCSC S.A.
Demandado:	Claudia Stella Cárdenas Giraldo
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio:	N°.1767

Ha pasado al Despacho el presente expediente con escrito allegado por la *Conciliadora del Centro de Conciliación y Arbitraje Fundecol*, solicitando se le dé cumplimiento al párrafo segundo del artículo 558 del C. G. del P., el cual reza: "*Verificado el cumplimiento, el conciliador expedirá la certificación correspondiente, y comunicará a los jueces que conocen de los procesos ejecutivos contra el deudor o contra los terceros, codeudores o garantes, a fin de que los den por terminados.*", habiéndose constatado que no existe petición de embargo de remanentes o del crédito y por ser procedente la petición, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por cumplimiento al acuerdo de pago de fecha 30 de enero de 2019, en razón a que la demandada *CLAUDIA STELLA CARDENAS GIRALDO,* dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante realizó el pago total de la obligación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 558 del C. G. del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Por Secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo, líbrense los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada o a quien autorice mediante poder autenticado. En caso de requerirse y ser pertinente la reproducción o actualización de oficios, procédase de tal manera por la Secretaría. Las órdenes que se cancelan son: el oficio No.168 del 16 de junio de 2004, librado por el *Juzgado 31 Municipal de Oralidad de Cali*, en el cual se comunicó el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 370-139776 inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Comuníquese lo resuelto al secuestre señor *JOSE GREGORIO HENAO MEJIA,* quien reside en la calle 44 No.5-12 de esta ciudad, tel.558993, para que haga entrega del bien inmueble a la demandada, Elabórese el oficio.

lrt

Radicación: 7600140030-31-2004-00072-00
Demandante: Banco BCSC S.A.
Demandado: Claudia Stella Cárdenas Giraldo
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.1767

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandada, **previo el pago del arancel Judicial establecido para tal fin.**

CUARTO: Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las diligencias previa cancelación de la radicación en el Sistema Justicia XXI de conformidad con el artículo 122 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.042 de hoy 09 de junio de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

lrt

Radicación:	7600140030-31-2004-00072-00
Demandante:	Banco BCSC S.A.
Demandado:	Claudia Stella Cárdenas Giraldo
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio:	N°.1767

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06a91c0fe36ceab61362a6e8493c2a0da147c45274bf50c20eb8648a482e942c**
Documento generado en 07/06/2022 08:12:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

lrt

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

188

Santiago de Cali, ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	7600140030-05-2017-00370-00
Demandante:	Jorge Enrique Garcés Gaviria
Demandado:	Ignacio Uribe Zamora y otras
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto sustanciación:	N°.0505

Ha pasado al Despacho el expediente con avalúo catastral del bien inmueble que se encuentra embargado y secuestrado, Por ser viable la solicitud, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- CORRER traslado a la contraparte por el término de 10 días del avalúo *comercial* del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria **132-56581** inscrito en la *Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao-Cauca*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del C. G. del Proceso.

2.- Ejecutoriado este auto, y una vez cumplido el término del traslado, regresen las actuaciones a Despacho para continuar con el trámite pertinente.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.042 de hoy 09 de junio de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

lrt

Radicación:	7600140030-05-2017-00370-00
Demandante:	Jorge Enrique Garcés Gaviria
Demandado:	Ignacio Uribe Zamora y otras
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto sustanciación:	N°.0505

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bd74c139a5d1132c088be178031157f53842a126e98779a1c8bc8d16adcb8d6**
Documento generado en 07/06/2022 08:12:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

lrt

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	7600140030-002-2021-00238-00
Demandante:	Cooperativa Cooplefin
Demandado:	Luis Alfonso Tello
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio:	No.1791

Ha pasado al Despacho el presente proceso, junto con solicitud de entrega de títulos proveniente de la parte actora. Así las cosas, revisado el Portal del Banco Agrario se evidencia que tanto en esta dependencia como en la de origen, no existen depósitos pendientes de pago, razón por la cual,

RESUELVE

UNICO: No acceder a la solicitud que antecede por sustracción de materia.

Notifíquese,

Firma electrónica.
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

JUZGAD SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.042 de hoy 09 de junio de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Radicación:	7600140030-002-2021-00238-00
Demandante:	Cooperativa Cooplefin
Demandado:	Luis Alfonso Tello
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio:	No.1791

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa60628c5937f4e8abdd51a56f725cd685b0893e02033f83791ab086e321650e**
Documento generado en 07/06/2022 10:39:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica